

Máster en Derecho Ambiental

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

Curso académico (2019-2020)

Régimen jurídico de las comunidades energéticas y la figura del prosumidor en materia de energías renovables.



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Nombre: Ariadna Rius Ayra

Tutor: Profesor Endrius Cocciolo

INDICE

I.	Introducción.....	4
II.	Comunidades energéticas	6
2.1.	Indicios de las comunidades energéticas	6
2.2.	Ámbito jurídico	8
2.2.1.	Directiva COM (2016) 767 final relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (refundición)	8
2.2.2.	Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables 9	
2.2.3.	Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE	11
2.2.4.	Dictamen del Comité Europeo de las Regiones.....	14
2.3.	Modalidades de comunidades energéticas renovables	18
2.4.	Importancia de las entidades locales y el papel de la gobernanza	23
2.5.	La importancia de la figura del prosumidor	27
III.	Comunidades energéticas en otros países de la Unión Europea	31
3.1.	Casos prácticos	32
3.1.1.	Italia	32
3.1.2.	Dinamarca	35
IV.	España y las comunidades energéticas	36
4.1.	Regulación de las comunidades energéticas en el estado español.....	36
4.2.	Análisis de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética.....	43
V.	Problemáticas planteadas	48
5.1.	Importancia de la implicación de los ciudadanos	48
5.2.	Level playing field.....	48
5.3.	Financiación de proyectos.....	49
5.4.	Comunidades de lugar	49
5.5.	Apoyo regulatorio.....	50
5.6.	Casos prácticos en oposición.....	50
5.7.	Forma legal de la comunidad energética.....	51
5.8.	COVID-19.....	51
VI.	Propuestas para eliminar las barreras administrativas y legislativas.....	53
6.1.	Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.	53
6.2.	Simplificación administrativa.....	54

6.3.	Modificación de la Ley de Propiedad Horizontal.....	54
6.4.	Impuestos	55
6.5.	Ley de transparencia	56
6.6.	Código Técnico de la Edificación	57
VII.	Conclusiones	58
VIII.	Bibliografía.....	61
	Libros	61
	Revistas	61
	Legislación	62
	Documentos electrónicos.....	63
	Otras Fuentes	66

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo queda dividido en dos cuestiones, por un lado, realizar un estudio jurídico que trate de detectar las barreras administrativas y jurídicas que pueden encontrarse en relación con la implantación y desarrollo de las denominadas comunidades energéticas dentro del estado español; y por otro lado y una vez detectadas dichas barreras, discernir sobre las posibles mejoras y modificaciones que puedan operar en dicho ámbito.

Para realizar este estudio resulta imprescindible analizar la implicación de la legislación a nivel europeo, concretamente de conformidad con la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables¹. Así resulta transcendente dicho análisis por cuanto esta Directiva ofrece una definición abierta de qué debe entenderse por comunidades energéticas, aun así, es imprescindible analizar esta noción. En un primer momento introductorio podemos definir las comunidades energéticas como grupos de individuos que aceptan ciertas reglas con propósitos y objetivos comunes, de entre estos, relacionados con las energías eléctricas renovables. Además, también resultará necesario analizar la Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre las normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE². Y finalmente en el ámbito de la Unión Europea resulta imprescindible realizar un análisis y una búsqueda de otros casos dentro de la comunidad europea y que están relativamente avanzados en esta materia, como por ejemplo el caso de Dinamarca (Samsø) y como han desarrollado e implantado la legislación al respecto.

Por otro lado, es esencial analizar qué papel tienen o tendrán las denominadas comunidades energéticas. La Directiva (UE) 2018/2001 debe trasponerse al estado español antes del 30 de junio de 2021, es decir, tiene este período para entre otros objetivos la integración de la figura jurídica de las comunidades energéticas en el

¹ Unión Europea. “Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables”. L 328/82. *Diario Oficial de la Unión Europea*; (21.12.2018).

² Unión Europea. “Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE”. L 158/125. *Diario Oficial de la Unión Europea*; (14.06.2019).

ordenamiento jurídico español. Ahora bien, recientemente se ha realizado la consulta pública previa³ en relación con la transposición parcial de la Directiva (UE) 2018/2001 y la relación y alcance que conlleva con la figura de las comunidades energéticas. Por otro lado, se analizará en detalle la “ley pionera” dentro del estado español en dicha materia, siendo esta, la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética⁴, de las Islas Baleares.

Asimismo, debe prestarse especial atención a la figura del prosumidor dentro de los sistemas de autoconsumo de electricidad, ya que está basado en la producción individual de electricidad para el propio consumo, momento en el que el usuario eléctrico se convierte en productor y al mismo tiempo consumidor de energía eléctrica.

Una vez realizado el análisis entraremos en la segunda cuestión de este trabajo, detectadas las barreras administrativas y jurídicas se pretende ofrecer o señalar que legislación y/o procedimientos deben ser mejorados o modificados para facilitar la integración de estas figuras jurídicas.

³ GOBIERNO DE ESPAÑA (2020). *Consulta pública previa para la transposición parcial de la Directiva (UE) 2018/2001 del parlamento europeo y del consejo, 11 de noviembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables*. [Fecha de consulta: 8 abril de 2020] <https://energia.gob.es/es-es/Participacion/Paginas/DetalleParticipacionPublica.aspx?k=306>

⁴ “Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética”. *Boletín Oficial de las Islas Baleares* (13 de abril de 2019), págs. 38974 a 39031.

II. COMUNIDADES ENERGÉTICAS

2.1. Indicios de las comunidades energéticas

Es esencial situar la creación del concepto de comunidades energéticas dentro del ámbito de la Transición Energética concebido como un proceso de cambio progresivo para sustituir la energía de origen fósil por energía renovable y local, pero también de cambio en las maneras de producir, distribuir, gestionar y consumir la energía para “transformar” el sistema actual y la economía para generar energía sostenible tanto en el ámbito social, ambiental y económico con el fin de generar beneficios.

Antes de analizar la regulación de las comunidades energéticas, debe mencionarse el conocido paquete de invierno, “Energía limpia para todos los europeos”, en el ámbito de la Unión Europea. A través de este paquete se pretende impulsar un cambio de paradigma apostando por una energía limpia en el sector en materia de clima y energía hasta el 2030 reduciendo al menos el 40% de las emisiones de gases de efecto invernadero⁵. Entre otros objetivos clave encontramos la reducción de al menos un 32% de cuota de energías renovables, y también de al menos un 32,5% de mejora de la eficiencia energética. Asimismo, estos objetivos para el 2030 se basan en un conjunto de actuaciones que contribuyen a garantizar una seguridad jurídica y avanzar hacia una economía baja en carbono. La Comisión Europea trabaja en este cambio de paradigma para alcanzar unos beneficios que garanticen la energía asequible para todos los consumidores, aumente la seguridad del suministro en la Unión Europea, se reduzca la dependencia sobre la importación de energía y se creen nuevas oportunidades de crecimiento y empleo⁶. Con todo ello, es trascendental estudiar la figura jurídica de las comunidades energéticas, ya que pueden constituir un pilar esencial para alcanzar estos beneficios.

El cambio de paradigma es buscado, y así lo recuerda la Comisión Europea cuando explícitamente se pronuncia de la siguiente manera:

⁵ Comisión Europea (2016). *Energía limpia para todos los europeos: desbloquear el potencial de crecimiento de Europa* (noviembre 2016). Disponible en: [file:///C:/Users/HUAWEI/Downloads/Energ a limpia para todos los europeos desbloquear el potencial de crecimiento de Europa.pdf](file:///C:/Users/HUAWEI/Downloads/Energ%20a%20limpia%20para%20todos%20los%20europeos%20desbloquear%20el%20potencial%20de%20crecimiento%20de%20Europa.pdf)

⁶ Comisión Europea. *Estrategias y objetivos climáticos. Marco sobre clima y energía para 2030*. Disponible en: https://ec.europa.eu/clima/policies/strategies/2030_es

“Los cambios normativos introducidos por el paquete actual y la transición de la producción convencional centralizada a unos mercados interconectados, inteligentes y descentralizados harán más fácil para los consumidores producir su propia energía, almacenarla, compartirla, consumirla o venderla en el mercado, directamente o a través de cooperativas de energía. Los consumidores podrán ofrecer una respuesta de la demanda, directamente o a través de agregadores de energía. Las nuevas tecnologías inteligentes permitirán a los consumidores, si así lo desean, controlar y gestionar de forma activa su consumo de energía, aumentando al mismo tiempo su comodidad. Estos cambios facilitarán la participación activa de los hogares y de las empresas en el sistema energético (...)”⁷.

Debe concebirse como un proceso energético de carácter transversal y que tiene incidencia directa en todos los ámbitos y sectores implicados en la sociedad. Por ejemplo, en los diferentes modelos de transporte, o bien, en los diferentes modelos de distribución y suministro de electricidad, entre otros. Con todo ello, no debe obviarse la especial relevancia la figura del consumidor. Ahora bien, dicha figura, y cómo se observará en el epígrafe 2.5, dentro de las comunidades energéticas adquiere un “estatus superior-evolucionado” y que aparece bajo la denominación de la figura del prosumidor, parte esencial para concienciar y avanzar hacia la implantación de las comunidades energéticas.

Por tanto, se ha de ser consciente que las comunidades energéticas son concebidas como una figura nueva y que dentro de la legislación europea se encuentran múltiples definiciones de este concepto. En el presente trabajo se señalarán aquellos textos normativos actuales en los que sí que se hace referencia a dicha jurídica. Finalmente hay que añadir que, dentro del marco normativo español este concepto todavía no ha sido definido, cómo se observará en el epígrafe IV del presente trabajo, ahora bien, en otros países de la Unión Europea sí que se ha dado dicha redacción.

⁷ Groizard, J. *Consumidores activos de energía, palanca clave para una economía moderna y eficiente en la UE*. Cuadernos de Energía.

2.2. Ámbito jurídico

Para entender el concepto de la figura jurídica de las comunidades energéticas es imprescindible el estudio y análisis de la legislación europea.

2.2.1. Directiva COM (2016) 767 final relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (refundición)

Una de las primeras apreciaciones en relación con el concepto aparece en la Directiva COM (2016) 767 final relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (refundición). Concretamente en su artículo 22 bajo la denominación de comunidades de energías renovables:

“1. Los Estados miembros garantizarán que las comunidades de energías renovables tengan derecho a generar, consumir, almacenar y vender dichas energías, en particular mediante acuerdos de compra de electricidad, sin ser objeto de cargas y procedimientos desproporcionados que no reflejen los costes.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por comunidad de energía una pyme o una organización sin ánimo de lucro, cuyos miembros o partes interesadas colaboren en la generación, distribución, almacenamiento o suministro de energía procedente de fuentes renovables, y que cumplan al menos cuatro de los siguientes requisitos:

- a) que los partícipes o miembros sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pymes que desarrollan su actividad en el sector de las energías renovables;*
- b) que al menos el 51 % de los partícipes o miembros de la entidad tengan derecho a voto sean personas físicas;*
- c) que al menos el 51 % de las acciones o participaciones de la entidad pertenezcan a miembros locales, esto es, representantes de los intereses socioeconómicos locales públicos y privados, o ciudadanos que tengan un interés directo en la actividad de la comunidad y su impacto;*
- d) que al menos el 51 % de los puestos del consejo de administración o de los organismos de gestión de la entidad correspondan a miembros locales, esto es, representantes de los*

intereses socioeconómicos locales públicos y privados, o ciudadanos que tengan un interés directo en la actividad de la comunidad y su impacto;

e) que la comunidad en cuestión no haya instalado más de 18 MW de capacidad de energías renovables para electricidad, calefacción y refrigeración y transporte de media anual en los cinco años anteriores.

2. Sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales, los Estados miembros tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables a la hora de diseñar los sistemas de apoyo.”

Cómo puede observarse esta primera definición determina una serie de requisitos que las comunidades deben de cumplir para alcanzar la condición de esta figura jurídica. Sin embargo, se observa que estas limitaciones tienen un carácter marcadamente restrictivo y bajo un estándar de cumplimientos numéricos.

2.2.2. Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables

Posteriormente se aprobó por la Unión Europea sobre la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables regula, define de forma amplia que se entiende por comunidades de energías renovables en su artículo 2.16 como una entidad jurídica que:

“a) que, con arreglo al Derecho nacional aplicable, se base en la participación abierta y voluntaria, sea autónoma y esté efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado;

b) cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios;

c) cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras;”

De esta redacción se desprende que la figura de comunidades energéticas, se definen por la Unión Europea con carácter orientativo y no limitativo, ya que desaparecen los límites cuantitativos. Además, se pretende que, estas figuras jurídicas puedan ser implantadas por los Estados miembros de forma que garanticen a los consumidores finales sin estar sujetos a condiciones injustificadas o discriminatorias, o a procedimientos administrativos que les impidan participar en una comunidad de energías renovables. Así pues, en el apartado número 4 del artículo 22 se observa la voluntad de eliminar estas barreras, ya que se especifica que los Estados miembros proporcionarán un marco facilitador que permita fomentar y facilitar el desarrollo de las comunidades de energías renovables. A continuación, se mencionan alguna de estas garantías:

- se **eliminen los obstáculos reglamentarios y administrativos injustificados** a las comunidades de energías renovables;
- las comunidades de energías renovables estén **sujetas a procedimientos justos, proporcionados y transparentes**, incluidos los procedimientos de registro y de concesión de licencias, y a tarifas de la red que reflejen los costes, así como a los pertinentes cargos, gravámenes e impuestos, garantizando que contribuyen, de forma adecuada, justa y equilibrada, al reparto del coste global del sistema de acuerdo con un análisis coste-beneficio transparente de los recursos energéticos distribuidos, elaborado por las autoridades nacionales competentes;
- las comunidades de energías renovables **no reciban un trato discriminatorio en lo que atañe a sus actividades, derechos y obligaciones en tanto que clientes finales, productores, gestores** de redes de distribución, suministradores, o en tanto que otros participantes en el mercado;
- la participación en las comunidades de energías renovables sea **accesible a todos los consumidores**, incluidos los de hogares con ingresos bajos o vulnerables;
- estén disponibles instrumentos para facilitar el acceso a la financiación y la información;

- se proporcione **apoyo reglamentario** y de refuerzo de capacidades a las autoridades públicas para propiciar y crear comunidades de energías renovables, así como para ayudar a las autoridades a participar directamente;
- estén **en vigor normas destinadas a garantizar el trato equitativo y no discriminatorio de los consumidores** que participen en la comunidad de energías renovables.

Se observa de este precepto la clara voluntad del legislador de realizar este cambio de paradigma e implantar un sistema energética basado en una democratización de la energía exigiendo a los estados miembros el cumplimiento de unas mínimas garantías para reforzar y expandir este nuevo modelo energético.

2.2.3. Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE

Por otro lado, merece especial atención la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, que tiene por objetivo la refundición del Reglamento (CE) n.º 714/2009 que pretende introducir normas para el adecuado funcionamiento del mercado, ya que cada vez más se apuesta por un sistema energético basado en generación eléctrica de Fuentes renovables.

Alguno de los considerandos de esta Directiva que hacen hincapié en las comunidades energéticas son los siguientes:

Considerando (42)	<i>“Los consumidores deben poder consumir, almacenar y/o vender la electricidad autogenerada en el mercado y participar en todos los mercados de la electricidad, proporcionando flexibilidad al sistema, por ejemplo, mediante el almacenamiento de energía (como el almacenamiento usando vehículos eléctricos), mediante la respuesta de</i>
-------------------	---

	<i>demanda o mediante los sistemas de eficiencia energética (...)</i> ”.
<i>Considerando (43)</i>	<i>“(...) La presente Directiva pretende reconocer determinadas categorías de iniciativas ciudadanas de energía a escala de la Unión como «comunidades ciudadanas de energía», a fin de proporcionarles un entorno favorable, un trato justo, unas condiciones de igualdad y una lista de derechos y obligaciones bien definida. Debe permitirse a los clientes domésticos</i> <i>participar voluntariamente en las iniciativas de energía comunitaria, así como abandonarlas, sin perder el acceso a la red explotada por esas iniciativas o perder sus derechos como consumidores. El acceso a las redes de las comunidades ciudadanas de energía debe concederse en condiciones justas y que reflejen los costes.</i>
<i>Considerando (44)</i>	<i>“La pertenencia a las comunidades ciudadanas de energía debe estar abierta a todas las categorías de entidades. No obstante, deben reservarse las competencias de decisión dentro de una comunidad ciudadana de energía a aquellos miembros o socios que no participen en una actividad económica a gran escala y para los cuales el sector de la energía no constituya un ámbito de</i>

	<i>actividad económica principal. Las comunidades ciudadanas de energía se consideran una categoría de cooperación ciudadana o de «agentes locales» que debe ser reconocida y protegida por el Derecho de la Unión. (...). Por tanto, los Estados miembros deben poden asignar cualquier tipo de entidad a las comunidades ciudadanas de energía, como, por ejemplo, asociación, cooperativa, sociedad, organización sin ánimo de lucro o pyme, siempre que dicha entidad pueda ejercer derechos y esté sujeta a obligaciones en nombre propio.”</i>
--	---

Esta Directiva también regula el concepto de entidad jurídica de comunidad de energías renovables y busca adaptarse a la nueva realidad energética con un papel del consumidor cada vez más activo⁸. A continuación, se acompaña un cuadro comparativo número 1 de las Directivas mencionadas:

⁸ GALÁN, J., MONTAÑÉS, A., (2019). *COMPLETADO EL PAQUETE NORMATIVO DE “ENERGÍA LIMPIA” DE LA UNIÓN EUROPEA*. Ariño y Villar Abogados.[Fecha de consulta: 8 abril de 2020] https://05707bf6-6760-4492-8afe-20a76b51f234.filesusr.com/ugd/a70530_002ca92976d140ac9711ddd85158d4fc.pdf

EL PAQUETE DE ENERGÍA LIMPIA

“comunidad de energías renovables: entidad jurídica que...”

Artículo 2(16) de la Directiva 2018/2001	Artículo 2(11) de la Directiva 2019/94
• Se base en la participación abierta y voluntaria, sea autónoma y esté efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado • cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios • cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras	• se basa en la participación voluntaria y abierta cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas, • cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera • participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios

Cuadro número 1. Fuente: Instituto para la Diversificación y el Ahorro de Energía (IDAE). Comunidades energéticas locales (26 de septiembre de 2019) Granollers.

2.2.4. Dictamen del Comité Europeo de las Regiones

El Dictamen del Comité Europeo de las Regiones - Modelos de asunción local en materia de energía y el papel de las comunidades locales de energía en la transición energética en Europa⁹, se ha pronunciado en relación con las comunidades energéticas estableciendo un seguido de conclusiones y recomendaciones para su implementación. Estas indicaciones también van dirigidas a los responsables políticos de la Unión Europea y nacionales. De la lectura del presente Dictamen se deriva la misma finalidad teológica¹⁰ de las Directivas anteriormente mencionadas. Una vez analizado el dictamen resulta interesante destacar los siguientes puntos:

⁹ Comité Europeo de las Regiones, Dictamen del Comité Europeo de las Regiones - Modelos de asunción local en materia de energía y el papel de las comunidades locales de energía en la transición energética en Europa. (2019/C 86/05). Diario Oficial de la Unión Europea; 7.3.2019. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018IR2515&from=EN>

¹⁰ El elemento teleológico de las normas jurídicas, que convierte a éstas en un instrumento para la consecución de un fin. Buenaga, O., “Elementos del razonamiento jurídico-práctica. La instrumentalidad de las normas jurídicas”. Metodología del Razonamiento Jurídico-Práctico. Elementos para una teoría objetiva de la argumentación jurídica (2016).

- Se reitera que la energía es importante en la economía de las comunidades locales, ya que forma parte de los costes de producción de la industria y de los servicios locales e incide en el poder adquisitivo de los hogares, ya que disponer de un servicio energético implica que estén cubiertas las necesidades básicas de calefacción, agua caliente, aire acondicionado, preparación y conservación de los alimentos, acceso a la información, etc.;
- Destaca que el papel que pueden desempeñar las comunidades energéticas en la transición energética es muy importante;
- La importancia de la gobernanza ciudadana y descentralización de los servicios.
- Las diferentes estructuras organizativas que pueden adoptar las distintas iniciativas energéticas comunitarias.
- Se recuerda la importancia de garantizar que definiciones y normas claras proporcionen seguridad para que las comunidades locales de energía puedan desempeñar un papel positivo en una transición energética justa e insta a los Estados miembros a aprovechar plenamente su potencial.
- Se recomienda que la legislación europea establezca condiciones equitativas y requisitos mínimos para promover las comunidades locales de energía.
- Se recomienda que el concepto de comunidad de energía renovable se transponga de manera funcional e incentivadora en todos los Estados miembros para garantizar que estas organizaciones tengan acceso al mercado de la energía y que se reconozcan adecuadamente sus necesidades.
- En el contexto de las mejoras que se están introduciendo en el actual marco legislativo se reconoce cómo importante el papel y la participación de las comunidades locales de energía en el funcionamiento del sistema energético.
- Recomienda que se simplifiquen las normas y los procedimientos administrativos para las comunidades de energía para evitar así que la normativa limite a la expansión de estos sistemas.
- Se incentiva y se recomienda la necesidad de establecer regímenes de ayuda económica y financiera para las comunidades de energía locales.

Por tanto, y una vez analizados los textos jurídicos europeos, resulta importante destacar que las comunidades energéticas deben sentar sus bases en aspectos distintos a los de las empresas energéticas comerciales. Esto se deduce de las finalidades que se les atribuyen,

ya que son finalidades basadas en comprar, gestionar-suministrar y generar energía eléctrica y se espera que los proyectos de energía de la comunidad proporcionen beneficios comunitarios ambientales, económicos o sociales para sus miembros o las áreas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras. Siendo esta última finalidad no es exclusiva, sino compartida. Además, las comunidades energéticas deben optar a los beneficios y centrarse en la propiedad y administración parcial o total de las comunidades de las plantas de generación de energía renovable.

Ahora bien, resulta interesante prestar especial atención a la apreciación que realiza Creamer et al. (2018: 3-4) en relación con la concepción de comunidad energética¹¹. Este autor señala que *“hay una tendencia para hacer suposiciones normativas sobre la inherente moral y ética la “bondad” de la energía de la comunidad”*. Por lo que, tendemos a otorgar una connotación positiva a este concepto, ya que comunidad significa formar parte de un común con aspiraciones conjuntas basadas en un conjunto de valores basados en la cohesión, cooperación y solidaridad. Es importante resaltar esta visión, ya que como se observará en los epígrafes futuros de este trabajo resulta que la implicación y desarrollo de estas figuras jurídicas no es simple. Se tiende a pensar que hablar de comunidad es sinónimo de “algo fácil-rápido-sencillo”, ahora bien, para que estas figuras jurídicas operen es esencial que se apunte la mirada hacia la relevancia que toma la intencionalidad y voluntariedad de crear una comunidad.

Llegados a este punto debe apostarse por lo que aboga la teoría de la democracia energética de otorgar al control colectivo el sector eléctrico, es decir, poner en manos de los usuarios el poder de este sector, pero de forma socialmente justa. Esta teoría tiene por objetivo construir un sistema de energía impulsado por fuentes renovables y que persiga como fines principales de la cúspide un seguido de beneficios ambientales y sociales, antes que el ánimo de lucro. Aun así, no hay que obviar que el sistema mundial actual tiene su base en un sistema puramente capitalista. Resulta interesante referenciar la visión de esta teoría por parte del activista e investigador Kolya Abramsky, *“la democracia energética –entendida como una visión abstracta del futuro desarrollo del sector de la*

¹¹ Moroni, S., Alberti, V., Antoniucci, V., Bisello, A. *“Energy communities in the transition to a low-carbon future: A taxonomical approach and some policy dilemmas”*. Journal of Environmental Management 236 (2019) 45–53.

energía– es “una fantasía”. El equilibrio de poder existente en el capitalismo neoliberal es profundamente antidemocrático. Por lo tanto, toda transición energética emancipadora requeriría una transformación fundamental de la geometría del poder actual y, como tal, exigiría una estrategia política concreta y ambiciosa sobre cómo se podría alcanzar este tipo de transformación”¹².

Este cambio de paradigma está en proceso de democratización, es decir, se concibe como una teoría que asienta la base de cómo organizar y construir aspectos energéticos más justos socialmente, sostenibles y controlables a nivel colectivo. Un ejemplo de definición de esta teoría es la respaldada por el movimiento alemán por la justicia climática y la iniciativa Sindicatos por la Democracia Energética (Angel, 2016), donde conciben la teoría de la democracia donde el sector eléctrico está basado en energías renovables gestionadas a nivel comunitario para satisfacer fines sociales y de interés público.

Como se ha observado, el pilar y aspecto esencial de esta figura jurídica es la construcción y regulación de un poder que emana “directamente” de la comunidad. Por ello, es importante diseñar todas las líneas de actuación en este campo y establecer una relación contractual dentro de las comunidades energéticas, ya que aun conformándose en la colectividad deberán ser consideradas dentro del orden institucional. Además, resultará imprescindible determinar un seguido de compromisos ineludibles con la seguridad democrática, la gobernabilidad apuntando hacia un progreso basado en la justicia social acorde con una filosofía de principios enfocados con la transparencia, siendo así accesible y confiable dentro de un marco de política común interdependiente. Para alcanzar este cambio de paradigma y tal como recomienda el Comité Europeo de la Regiones, resulta ineludible la participación de actores locales que, por ejemplo, actúen en regímenes de ayudas a las comunidades energéticas. Por lo que, resultará necesario crear un marco legal favorable a la legalización administrativa y técnica de las iniciativas locales, como por ejemplo actuaciones basadas en la financiación a través del otorgamiento de subvenciones directas, ofertar recursos en ámbito municipal en relación con terrenos, creación de un portal de asesoramiento disponible a todos los agentes implicados y que abarque desde las actuaciones de constitución hasta su funcionamiento, entre otras posibilidades.

¹² Angel, J., “*Hacia la democracia energética. Debates y conclusiones de un taller internacional*”. Informe de síntesis del taller. (Julio de 2016).

2.3. Modalidades de comunidades energéticas renovables

De conformidad con la regulación europea se distinguen diferentes modelos de comunidad energética, por ello resulta imprescindible para acotar el objeto del presente trabajo centrar el análisis en una única tipología. Ahora bien, antes de analizar en profundidad esta única elección, se desarrollará un breve análisis de los diferentes tipos para justificar la elección a analizar en el caso concreto.

Las comunidades energéticas se encuentran clasificadas en diferentes categorías según si estas no se encuentran en un determinado lugar (*non-place-based community*), o por el contrario se encuentran en un determinado lugar (*place-based community*). Dentro de estas categorías encontramos subcategorías¹³:

- *Non-place-based community*:
 - Con un único propósito: por ejemplo, el caso de *Solardachbörse* (Alemania) que consiste en un portal online que fomenta el encuentro entre la oferta y la demanda a través de la construcción de una comunidad virtual cuyo objetivo único y compartido es crear plantas basadas en energía renovable.
 - Múltiples propósitos: el caso de *Retenergie cooperative* (Italia) que consiste en que a través de un portal web la cooperativa promueve entre sus miembros prácticas solidarias dentro y fuera del ámbito de la energía. Ahora bien, en el ámbito energético abarca aspectos como la generación de electricidad a través de fuentes renovables, mejora de la eficiencia energética y ahorro de energía.

¹³ *Ibíd.* Moroni, S., Alberti, V., Antoniucci, V., Bisello, A. (2019) “Energy communities in the transition to a low-carbon future: A taxonomical approach and some policy dilemmas”. *Journal of Environmental Management* 236, págs. 45–53.

- *Place-based community*:
 - Con un único propósito: están basadas en objetivos relacionados exclusivamente con la energía. Por ejemplo, el caso *Gorran Highlanes* (Reino Unido) donde su objetivo principal es promover las condiciones necesarias para que la comunidad pueda explotar los recursos energéticos renovables de forma local.
 - Múltiples propósitos: tienen por objetivo diferentes propósitos que no son únicamente energéticos. Un ejemplo de ello es *Highlands Ranch Community Association* (Colorado) que a través de la comunidad ha establecido infraestructuras y una forma de organización típica de comuna centrada en la gestión de los recursos energéticos, pero también económicos y financieros, siendo la zona de la comunidad energética un todo y abarcando otros aspectos como zonas de parque, instalaciones deportivas y centros de recreación, guardería, escuelas, etc.

Una vez especificadas las particularidades de las diferentes categorías de comunidades energéticas resulta imprescindible para el objeto del presente trabajo realizar un estudio más exhaustivo en relación con las comunidades energéticas basadas en el lugar. El motivo principal radica en la voluntad de intentar conseguir la involucración del papel de las administraciones locales y los ciudadanos, e incluso que sirva como proyecto para la lucha contra la pobreza energética.

Dentro de las comunidades energéticas locales que están basadas en el lugar será objeto de estudio las de propósito único, ya que tienen como objetivo aspectos relacionados únicamente con la energía y que surgen de la necesidad e intención de crear un nuevo modelo energético participativo a través de los recursos locales disponibles. Algunos de los motivos principales por los que se apuesta por este tipo de comunidad son:

- La cuestión de confianza, es decir, para implementar un nuevo modelo energético que supone un cambio de paradigma en determinado barrio o polígono (donde casi todos los individuos se conocen entre sí) resulta esencial que, para operar y alcanzar los beneficios ambientales y sociales marcados, se actúe bajo unos

determinados lazos de confianza. Este factor ha de ser concebido como una fortaleza, y no como una amenaza, ya que cuanto mayor unidad haya entre una comunidad, y menor disgregación entre individuos, más fácil será alcanzar e implementar este modelo energético participativo.

- Los miembros tienen pleno derecho y forman parte involucrada en las organizaciones o asociaciones, por lo que tendrán mayor concienciación sobre el uso responsable de las energías al tener una participación directamente implicada en el lugar. Como menciona Ryhaug (2018) *“se requiere una mejor comprensión y un acuerdo más fuerte con los sistemas de generación y transmisión de energía; por esta razón, los niveles de información y concienciación de los miembros tienden a ser mayor en las comunidades con base en el lugar que en las comunidades sin base en el lugar y se refieren no sólo al tipo de inversión sino también a las tecnologías involucradas”*¹⁴.
- Se comparte un mismo “espacio”, como por ejemplo una vivienda, edificio, zona residencial, polígono, entre otros, durante un largo período de tiempo. Esto comporta que las relaciones sociales sean más estables, ya que buscan una misma idea de desarrollo comunitario.
- Mayor grado de relación y cooperación con las administraciones locales. Las comunidades basadas en el lugar toparán con barreras administrativas al estar situadas en zonas ya construidas, como por ejemplo restricciones obsoletas¹⁵ con alturas, formas, pendientes de tejado, etc. Por lo tanto, el único ente que puede ser capaz de eliminar estas barreras y dar cumplimiento a las Directivas europeas mencionadas son las propias administraciones y órganos locales¹⁶.

¹⁴ Ryhaug, M., Skjolsvold, T.M., Heidenreich, S., (2018). ·*Creating energy citizenship through material participation*·. Soc. Stud. Sci. 48 (2), 283–303.

¹⁵ Pike, M.A., (2009). *Green building red-lighted by homeowners' associations*. William Mary Environ. Law Pol. Rev. 33 (3), 927–928. En este artículo se ejemplifica la problemática de una familia que optó por instalar paneles solares en su propiedad para reducir los costos de energía. Finalmente, no fue factible en cuanto la alianza de su casa establecía: "Los paneles solares y los colectores solares están prohibidos.". Este pacto se acordó en 1997.

¹⁶ Bronin, S.C., (2008). ·*The quiet revolution revived: sustainable design, land use regulation, and the states*·. Minn. Law Rev. 93, 231–273.

- Las políticas diseñadas tienden a favorecer a las comunidades basadas en el lugar, en relación con las ayudas económicas y financieras que se otorgan, ya que son medidas basadas en el desarrollo local¹⁷. Un ejemplo a futuro de estas políticas diseñadas ha sido el reto anunciado por parte del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial en el que se prevé que a partir de septiembre de 2020 se fomentará la implantación de Comunidades Energéticas Locales en el territorio valenciano destacando que se abrirá una nueva línea de ayudas para impulsar las instalaciones con un presupuesto para 2020 de 550.000 euros¹⁸.

Por ello, la comunidad energética basada en el lugar y en único propósito es de interés para realizar un estudio acotado. Resaltar la imposibilidad de realizar un estudio de todas las posibilidades de comunidades energéticas, ya que aun siendo una misma figura jurídica ésta puede adoptar diferentes formas. Y consecuentemente, no puede ser de aplicación un enfoque único de políticas y normativas a todas estas formas. Así pues, para dar cumplimiento al objeto del presente trabajo, las comunidades basadas en el lugar con único propósito son consideradas ideales para la implementación de un cambio de modelo energético basado en la participación¹⁹.

¿Qué tipo de constitución y forma jurídica pueden adoptar esta tipología de comunidades energéticas? Es de especial importancia analizar dicha cuestión. Se dispone de diferentes formas legales como, por ejemplo: cooperativas, fideicomisos, fundaciones o empresas comunitarias. Ahora bien, ¿las comunidades energéticas, como figuras jurídicas, deben organizarse de una única forma legal preestablecida? Lo cierto es que la Directiva (UE) 2018/2001 no se pronuncia al respecto ni aborda este tipo de dudas. La Directiva no aborda ni prevé estos supuestos, únicamente puede encontrarse una referencia en relación con la previsión de estos desafíos en el momento en que se estipula en forma de exigencia hacia los Estados miembros, que estos deben garantizar que se eliminen las "barreras

¹⁷ Adil, A.M., Ko, Y., (2016). *Socio-technical evolution of decentralized energy systems: a critical review and implication for urban planning and policy*. Renew. Sustain. Energy Rev. 57 (16), págs. 1025–1037.

¹⁸ Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball. Institut Valencià de Competitivitat Empresarial (2020). *Júlia Company anuncia un plan de acción para fomentar las comunidades energéticas locales*. Disponible en: <https://www.ivace.es/index.php/es/noticias/notas-de-prensa/54293-julia-company-anuncia-un-plan-de-accion-para-fomentar-las-comunidades-energeticas-locales>

¹⁹ *Ibíd.* Moroni, S., Alberti, V., Antoniucci, V., Bisello, A. (2019) "Energy communities in the transition to a low-carbon future: A taxonomical approach and some policy dilemmas". Journal of Environmental Management 236, págs. 45–53.

regulatorias y administrativas injustificadas". Ahora bien, esta referencia se hace de forma explícita únicamente en el artículo 22.4.a:

“(...) 4. Los Estados miembros proporcionarán un marco facilitador que permita fomentar y facilitar el desarrollo de las comunidades de energías renovables. Dicho marco facilitador garantizará, entre otras cosas, que:

*a) se **eliminen los obstáculos reglamentarios y administrativos injustificados** a las comunidades de energías renovables; (...)*

*d) las comunidades de energías renovables estén sujetas a **procedimientos justos, proporcionados y transparentes**, incluidos los procedimientos de registro y de concesión de licencias, y a tarifas de la red que reflejen los costes, así como a los pertinentes cargos, gravámenes e impuestos, garantizando que contribuyen, de forma adecuada, justa y equilibrada, al reparto del coste global del sistema de acuerdo con un análisis coste-beneficio transparente de los recursos energéticos distribuidos, elaborado por las autoridades nacionales competentes; (...).”*

De este precepto debe realizarse un análisis exhaustivo. Se exige la eliminación de "barreras regulatorias y administrativas injustificadas" y que los proyectos comunitarios estén sujetos a "procedimientos justos, proporcionados y transparentes", incluidos el registro y la concesión de licencias. Es decir, la Directiva no proporciona muchos detalles sobre los procedimientos que deben adoptarse. Igualmente, la Directiva espera que los proyectos de energía comunitaria "brinden beneficios comunitarios ambientales, económicos o sociales para sus miembros o las áreas locales donde opera en lugar de beneficios financieros". Aparentemente, este requisito espera que los proyectos comunitarios generen más que solo electricidad y rentabilidad financiera. Sin embargo, una vez más la Directiva no especifica cómo deben definirse, medirse o notificarse dichos beneficios ambientales, económicos o sociales, y por ende no siendo incidente y clarificadora en estos aspectos.

2.4. Importancia de las entidades locales y el papel de la gobernanza

Es de especial importancia realizar un análisis sobre cómo se implementan estas comunidades energéticas y poder entablar una relación jurídica entre las administraciones públicas y la sociedad (colectivos-consumidores finales). Para ello, se ha de analizar qué aspectos han de contribuir a alcanzar un equilibrio en la gobernanza de los sistemas energéticos, que parece ser que en la actualidad es un aspecto que inevitablemente permanece como una “batalla en curso”. Actualmente, y debido a los efectos del cambio climático que son claramente visibles, es necesaria la implantación de un nuevo modelo energético renovable y descentralizado, sin olvidar el carácter de modelo participativo.

En primer lugar, debe mencionarse que la energía es considerada como un “bien común”, es decir, un bien esencial y de primera necesidad para la sociedad. Es por ello que suma importancia el hecho de involucrar a la sociedad en este sistema energético y difundir así los nuevos valores de la cultura energética.

Ya des de 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁰, que se establecía como un ideal para todos los pueblos y naciones para el respeto a los derechos y libertades, en su artículo 25 promulga:

*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.*

Posteriormente, la ONU aprobó en 2015 la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible cuyo Objetivo nº 7²¹ que se dedica a “Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos”.²²

Ahora bien, en España, una de las primeras concepciones de la energía como bien común aparece en la ley catalana sobre cambio climático, Ley 16/2017, de 1 de agosto, del

²⁰ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

²¹ Naciones Unidas. Objetivo 7: Garantizar el acceso a una energía asequible segura sostenible y moderna. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/energy/>

²² Sanz, Pablo (2019). “¿Un derecho universal a la energía?”. *El Español*. Disponible en: https://www.elspanol.com/blog_del_suscriptor/opinion/20191106/derecho-universal-energia/442525744_7.html

cambio climático²³, regulación que debe acuñarse con el concepto de “el tramo vital de la electricidad”²⁴. Esta legislación establece:

“Artículo 19.1:

*Las medidas que se adopten en materia de energía deben ir encaminadas a la transición energética hacia un modelo cien por cien renovable, desnuclearizado y descarbonizado, neutro en emisiones de gases de efecto invernadero, que reduzca la vulnerabilidad del sistema energético catalán y **garantice el derecho al acceso a la energía como bien común**, y concretamente deben ir encaminadas (...).”*

“Disposición final séptima:

- 1. El Gobierno y, si procede, los entes locales, en el ámbito de sus competencias respectivas, **con el objetivo de garantizar el acceso universal de toda la población a un consumo mínimo vital de determinados recursos básicos**, deben impulsar los mecanismos prestacionales necesarios para garantizarlo en el caso de suministros de energía eléctrica, combustibles no carburantes y agua”*

De estos preceptos se deduce la importancia de garantizar la energía a la ciudadanía. Por ello, es esencial que vaya respaldado de una importante base jurídica que sostenga el acceso de este bien común para que sea compartido de forma colectiva lo que ya existe, es decir, la energía. Alcanzar este objetivo supone romper con el presente sistema energético basado en una cultura jerarquizada y de control centralizado.

Para alcanzar estos objetivos, todo esto debe relacionarse con la capacidad de los ciudadanos de entablar un sistema energético, a través de la ayuda de las administraciones, basado en la gobernanza. Este concepto de gobernanza fue estudiado y acuñado desde los tiempos por parte del premio nobel Elinor Ostrom, donde recogió que *“gobernanza democrática no es para Vincent Ostrom un hecho dado, sino resultado de esfuerzos deliberados en contextos adecuados, fruto de la "responsabilidad básica" de la*

²³ «BOE» núm. 234, de 28 de septiembre de 2017.

²⁴ Saavedra, L., Rodríguez, C. (2017). *Los "Bienes Democráticos" en la Economía del Bien Común: cuatro vías para su delimitación conceptual*. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa. Nº 90/2017, pp. 223-252.

gente que trabaja en comunidades "epistémicas" auto-organizadas, más que de la acción de los Estados"²⁵.

Para construir este sistema coherente y efectivo deben adoptarse medidas estratégicas encaminadas a eliminar las barreras administrativas y jurídicas que existen, objeto de análisis infra, y para ello resulta clave establecer unas bases donde la gente trabaje en comunidad, y para ello sea necesario la adopción de un nuevo modelo de gobernanza.

El concepto de gobernanza carece de una definición jurídica o normativa específica. Ahora bien, debe definirse desde una perspectiva más genérica que "pretende abarcar las estructuras y procesos mediante los cuales los actores políticos (administraciones públicas) y sociales (ONG, empresas, asociaciones, en definitiva, la sociedad civil) llevan a cabo prácticas de intercambio, coordinación y adopción de decisiones en asuntos públicos. En este sentido, se ha advertido que la gobernanza implica un concepto "post-gubernamental" de gobernar, un paso más allá del poder público."²⁶.

Por lo que este modelo de gobernanza que ha de comportar un cambio de paradigma en el sistema energético debería recaer en tres puntos esenciales:

1. **Superar la exclusividad del control centralizado y de la era industrial** de la energía y, por otro lado, rebajar el nivel de monopolio y control que ejercen los poderes públicos en este sector. Un ejemplo, fue el artículo 4.3 del Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo²⁷, en el que se prohibía conectar a red interior varios consumidores en un mismo generador. Es decir, no se permitía el autoconsumo compartido. Ahora bien, la STC 68/2017 de 25 de mayo de 2017,

²⁵ Merino, L. (2014). *Perspectivas sobre la gobernanza de los bienes y la ciudadanía en la obra de Elinor Ostrom*. Revista mexicana de sociología, vol. 76. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-25032014000600004&script=sci_arttext&tlng=pt

²⁶ Fernández, M.A. (2019). *Marc normatiu sobre el que opera el present Programa Metropolità de gestió de residus municipals*. Programa Metropolità de Prevenció i Gestió de Recursos i Residus Municipals 2019-2025. Disponible en: https://www.premet25.cat/wp-content/uploads/2019/02/TA_01_Assessorament_juridic_i_marc_normatiu.pdf

²⁷ "Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo". *Boletín Oficial del Estado* número 243 (10 de octubre de 2015), pág. 94874.

declaró nulo dicho precepto por entender que incurre en extralimitación competencial²⁸:

“La prohibición que establece el artículo 4.3 del Real Decreto 900/2015 incide en el ámbito de las competencias asumidas por la Generalitat conforme al artículo 133 d) EAC en materia de «fomento y la gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética» en su ámbito territorial (...)”

En consecuencia, en la medida en que, en lo que respecta a las llamadas «instalaciones de enlace» no se justifica la necesidad de esta prohibición para la implantación eficaz y sostenible del autoconsumo en el sistema eléctrico y se impide a las Comunidades Autónomas adoptar medidas para potenciar su uso en el marco de sus competencias no cabe apreciar que lo dispuesto en el artículo 4.3 cumpla con los requisitos materiales de la normativa básica en esta materia (...)”.

Aunque parece que los poderes públicos cada vez más son proclives a instaurar este nuevo modelo energético, no debe olvidarse que es debido a la presión que se recibe por parte de la Unión Europea, ya que la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, debe de transponerse antes del 30 de junio de 2021.

2. **Reconocer la participación de la pluralidad de múltiples actores**, implicando así a la sociedad civil en este sector y otorgar empoderamiento al ciudadano. El ideal es poner a la ciudadanía en el centro de la transición energética ostentando un papel vital, dónde los ciudadanos sean capaces de producir y consumir su propia energía integrando así ambos conceptos y figuras en uno sólo, lo denominado prosumidor, merecedor de estudio en un epígrafe aparte dentro de este trabajo.

Realizar este cambio supondrá avances, cómo bien apunta Mercé Ortiz García (2018)²⁹ ya que es una cuestión clave, como es la “gestión activa de la demanda”, es decir, conseguir un sistema eléctrico 100% renovable, eficiente, seguro,

²⁸ BLASCO HEDO, E (2017). *Jurisprudencia al día. Tribunal Constitucional. Autoconsumo de energía eléctrica. Competencias*. Actualidad Jurídica Ambiental. [1 de julio de 2020]. <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-cataluna-autoconsumo-de-energia-electrica-competencias/>

²⁹ Ortiz, Mercé (2018). “El nuevo modelo energético: renovable-distribuido, participativo y digital. Un acercamiento al autoconsumo compartido”. En: *Políticas Locales de Clima y Energía: Teoría y Práctica*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, págs. 143-162.

inteligente y más viable económicamente, ya que por ejemplo, la ciudadanía podría adaptar su consumo a las horas eficientes a través de la digitalización del sistema eléctrico. Sabiendo esto, es posible realizar una distribución en la compra de la energía más eficiente a niveles económicos, comprando cuando los costes sean bajos.

3. **Interrelación entre todos los agentes implicados en este nuevo sistema energético.** Importancia de establecer relaciones de cooperación y participación entre las comunidades energéticas y los poderes públicos en la toma de decisiones. Realizar la toma de decisión de forma colectiva es sinónimo de asumir las consecuencias y responsabilidades de forma colectiva y, por ende, ningún actor monopoliza el sector. Finalmente, con ello se derivará una responsabilidad de un buen uso de la energía, es decir, ser consciente del ahorro y uso eficiente.

2.5. La importancia de la figura del prosumidor

Una vez analizada la importancia de la ciudadanía para realizar este cambio de paradigma, debemos analizar la figura del prosumidor, ya que esta figura tiene un importante encaje dentro de las comunidades energéticas. Estos pueden ser ciudadanos activos de energía y ser una pieza clave en la transición energética, y quienes pueden actuar de forma conjunta en colectivos como, por ejemplo, empresas, municipios, condominios, comunidades energéticas, etc. Desarrollando diferentes formas de toma de decisiones y de organización en este ámbito.

La definición legal del concepto de prosumidor se regula en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables:

“Artículo 22. Comunidades de energías renovables:

1. *Los Estados miembros garantizarán que los consumidores finales, en particular los consumidores domésticos, tengan derecho a participar en una comunidad de energías renovables a la vez que mantienen sus derechos u*

obligaciones como consumidores finales, y sin estar sujetos a condiciones injustificadas o discriminatorias, o a procedimientos que les impidan participar en una comunidad de energías renovables, siempre que, en el caso de las empresas privadas, su participación no constituya su principal actividad comercial o profesional.

(...)

4. f) la participación en las comunidades de energías renovables sea accesible a todos los consumidores, incluidos los de hogares con ingresos bajos o vulnerables; (...)”

Por lo tanto, debe entenderse por prosumidor aquella figura dónde el usuario eléctrico se convierte al mismo tiempo en productor y consumidor de energía eléctrica³⁰.

También adquiere importancia esta figura en cuanto se otorga empoderamiento al consumidor; los objetivos socioeconómicos toman mayor importancia en cuanto el consumidor y productor es la misma figura y por tanto, adquiere más consciencia; mayor equidad para el acceso a la energía en cuanto no hay jerarquización entre los agentes implicados; y además podría incluso conseguirse paliar la pobreza energética en cuanto los prosumidores al estar también conectados entre sí, ya que “compartir las instalaciones es la modalidad de autoconsumo que más incrementa la eficiencia energética, y la modalidad más resiliente pues permite hacer más eficiente la inversión inicial necesaria y los ingresos se pueden reinvertir en iniciativas de la misma comunidad”³¹. Aunque todavía n hoy pautas establecidas para garantizar que las comunidades energéticas garanticen la inclusión de hogares con insuficientes recursos económicos. En definitiva, la figura del prosumidor se convierte en una parte intrínseca del sistema favoreciendo tanto intereses públicos como privados³².

³⁰ LEIVA, Alejandro D. (2019). “El prosumidor como pieza clave en la transición energética del sector eléctrico.” *Revista Española de Derecho Administrativo* 200.

³¹ *Ibíd.* Ortiz, Mercé (2018). “*El nuevo modelo energético: renovable-distribuido, participativo y digital. Un acercamiento al autoconsumo compartido*”. En: *Políticas Locales de Clima y Energía: Teoría y Práctica*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, págs. 143-162.

³² Adil, A.M., Ko, Y., (2016). “Socio-technical evolution of decentralized energy systems: a critical review and implication for urban planning and policy”. *Renew. Sustain. Energy Rev.* 57 (16) págs. 1025–1037.

Resulta interesante para una posición más ejemplificada de la figura del prosumidor mencionar el caso REScoops. En este caso los prosumidores se organizan en cooperativas que consistente en una organización y asociación autónoma legal de personas unidas voluntariamente para cumplir con sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales mediante una empresa de propiedad conjunta y controlada democráticamente (Alianza Cooperativa Internacional, 2016). Además, (Alliance, 2016) establece 7 “principios” a respetar en la creación de estas cooperativas:

- 1) adhesión voluntaria y abierta;
- 2) control democrático de los miembros;
- 3) participación económica a través de la propiedad directa;
- 4) autonomía e independencia;
- 5) la educación, la capacitación y la información;
- 6) la cooperación entre cooperativas;
- 7) la preocupación por la comunidad local.

Este proyecto consiste en que las cooperativas para el suministro de energía renovable proporcionan a sus miembros las vías para que estos puedan generar energía renovable dentro de un modelo cooperativo, y que permite a los miembros co-decidir sobre el futuro de la cooperativa. Ello comporta que los prosumidores sean parte integrante de la cooperativa y, a diferencia de un consumidor convencional, el ahorro de energía sea mayor por el simple hecho de formar parte de una comunidad energética³³.

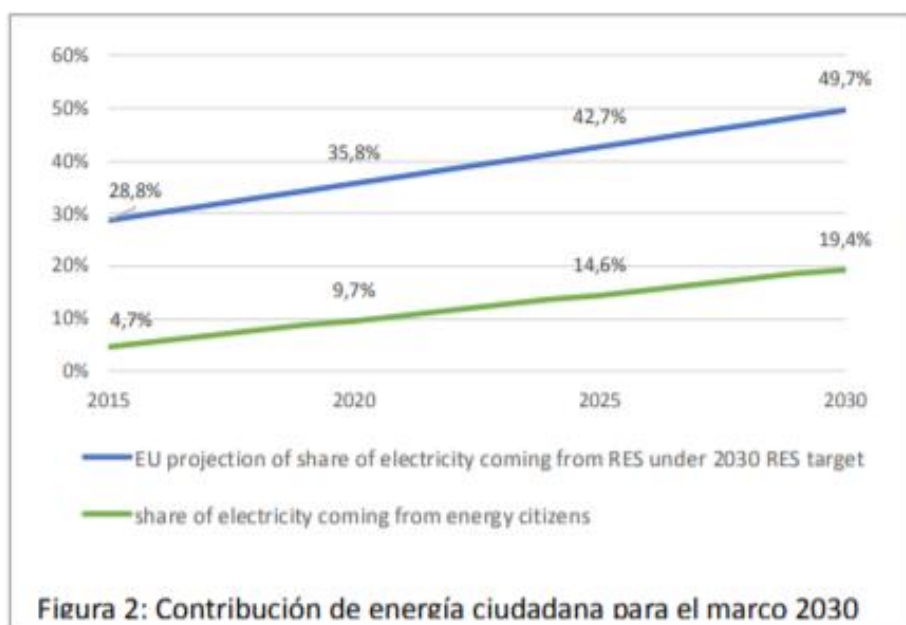
Este cambio de paradigma junto, con la figura del prosumidor, deben situarse dentro del campo de lo denominado Economía Colaborativa³⁴, definido como el sistema de relaciones y conjunto de iniciativas (culturales, sociales, económicas e incluso políticas) basadas en redes horizontales y de la participación en comunidades. Un sistema económico en el que los bienes y servicios son compartidos entre particulares con costes

³³ COENEN, Fran., CHALKIADAKIS, G., HOPPE, Thomas (2017). Exploring energy saving policy measures by renewable energy supplying cooperatives (REScoops). 2-159-17 COENEN ET AL. [5 de julio de 2020]. https://ris.utwente.nl/ws/files/21770864/2_159_17_Coenen.pdf

³⁴ GREENPEACE (2017). Energía colaborativa. El poder de la ciudadanía de crear, compartir y gestionar renovables. Estudio sobre el papel que la ciudadanía española quiere tener en la gestión de la energía. (Madrid). [5 de julio de 2020]. <http://archivo-es.greenpeace.org/espana/Global/espana/2017/documentos/cambioclimatico/ENERGIA%20colaborativa.pdf>

de transacción muy pequeños y mercados más transparentes y eficaces. Con ello se conseguiría crear la economía y la energía del acceso, ya que cuando se comparte lo que ya existe no es necesario generar productos sin límites.

Finalmente ha de remarcarse que es importante sentar una base primordial y es que, al menos en el caso de la ciudadanía europea, se ha de estar preparado para producir su propia electricidad. Esto se ha comprobado a través del estudio realizado por el instituto de investigación ambiental CE Delft la valoración del potencial de ciudadanos energéticos en Europa en 2016³⁵, y quedó demostrado que sí que se está preparado y es posible realizar un cambio en el sistema energético, convirtiéndose en prosumidores y hacia un sistema de energía 100% renovable basado en comunidades energéticas. Concretamente “muestra que más de 264 millones de ciudadanos de la Unión Europea, la mitad de la población, podrían producir su propia electricidad para el 2050.”³⁶



³⁵ CE Delft, 2016. The Potential for Energy Citizens in the European Union, disponible para el público desde el lunes 26 de septiembre en bit.ly/energycitizenstudy.

³⁶ GREENPEACE (2016). El potencial de los ciudadanos energéticos en la Unión Europea. REEScoop, Friends of the earth Europe, European renewable energies federation. https://www.tierra.org/wp-content/uploads/2016/09/sept_briefing-medios-potencial-ciudadanos-energeticos-FINAL_AdT_GP_EREF_REScoop.pdf

III. COMUNIDADES ENERGÉTICAS EN OTROS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

En la mayoría de los países de la Unión Europea no hay una definición legal establecida sobre las comunidades energéticas. A continuación, se realizará un análisis sucinto de las legislaciones que sí que recogen esta definición con carácter legal, se han tomado como referencia los casos de Grecia e Italia, y para ello se ha tenido en cuenta lo recogido en la Guía para el desarrollo de Instrumentos de Fomento de Comunidades Energéticas Locales realizada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía (IDAE)³⁷:

- En el caso de Grecia debe tenerse en cuenta la Ley 4513/2018, de comunidades energéticas adoptada en 2018 y que define la comunidad energética: “como una cooperativa cuyo único objetivo es promover la economía social y solidaria y la innovación en el sector energético, abordar la pobreza energética y promover la sostenibilidad energética, la generación, el almacenamiento, el autoconsumo, la distribución y el suministro de energía, así como la mejora de la eficiencia energética del uso final a nivel local y regional ”.

De esta definición se hace latente que sigue la misma línea promulgada por la Unión Europea del concepto de comunidad energética. Así, por ejemplo, cabe recordar la Directiva COM (2016) 767 final relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y que establecía: “*A efectos de la presente Directiva, se entenderá por comunidad de energía una pyme o una organización **sin ánimo de lucro**, cuyos miembros o partes interesadas colaboren en la generación, distribución, almacenamiento o suministro de energía procedente de fuentes renovables, y que cumplan al menos cuatro de los siguientes requisitos.*”. Por otro lado, también la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, concretamente en su considerando 44. Por lo tanto, la definición legal realizada por Grecia cumple con los requisitos de este nuevo sistema eléctrico, ya que se prima los beneficios ambientales y sociales, antes que el ánimo de lucro.

³⁷ Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía (IDAE) (2019). *Guía para el desarrollo de Instrumentos de Fomento de Comunidades Energéticas Locales*. [25 de mayo de 2020]. https://www.idae.es/sites/default/files/documentos/publicaciones_idae/guia_para-desarrollo-instrumentos-fomento_comunidades_energeticas_locales_20032019_0.pdf

- En el caso de Italia la definición legal de este concepto aparece de una forma más “suavizada”. En la legislación se proporciona una definición de auto-productor que abarca no sólo a los prosumidores residenciales, sino también a otros tipos, como las comunidades energéticas o los prosumidores industriales y lo define como: "las personas físicas o jurídicas que producen electricidad y la usan por no menos del 70% al año para su propio uso o para el uso de las filiales de la empresa, así como para el uso de los miembros de las cooperativas de producción y distribución de electricidad a que se en la Ley 6 de diciembre de 1962, número 1643, para los miembros de los consorcios formados para la producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables y para el suministro autorizado de usos en los emplazamientos industriales antes de la fecha de entrada en vigor del presente decreto."³⁸

3.1. Casos prácticos

Una vez analizado la tipología de comunidades energéticas, a continuación, es de relieve analizar algunos casos prácticos realizados por otros países de la Unión Europea, que van un paso más por delante que otros países.

3.1.1. Italia

Caso Casalecchio di Reno

A continuación, se tomará como ejemplo el caso Casalecchio di Reno que fue uno de los primeros proyectos pioneros exitosos en la implantación de una comunidad energética en Italia, aunque basado en el multi-propósito, se toma en consideración debido a la gran importancia en el nivel energético implantado.

Antes de entrar a analizar el proyecto ha de tenerse en cuenta el contexto geográfico, social y político de Casalecchio di Reno:

³⁸ GfK Belgium consortium. European Comission (2017). *Study on “Residential Prosumers in the European Energy Union* [artículo en línea]. [10 de julio de 2020]. https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/study-residential-prosumers-energy-union_en.pdf

- Contexto geográfico: es un municipio italiano situado en la región de Emilia-Romagna y la Ciudad metropolitana de Bolonia, y que alberga alrededor de no más de 34.500 habitantes³⁹.
- Contexto político: Casalecchio ha sido, desde tiempos anteriores, un municipio dónde sus políticas han estado encaminadas al desarrollo sostenible, por ejemplo, en 1994 firmó la Carta de Aalborg⁴⁰ y, en 2007, se unió a los Compromisos de Aalborg en el marco de la Campaña Europea de Ciudades Sostenibles. Otro aspecto importante es que, la ciudad de Casalecchio es conocido por su largo período de estabilidad política con la coalición de centroizquierda⁴¹, esto comporta que haya más estabilidad política y confianza entre los diferentes actores que operan en una misma comunidad energética.
- Contexto social: este municipio también es sobradamente conocido que hay un alto grado de implicación y participación ciudadana en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. Es decir, cumplen con uno de los requisitos anteriormente expuestos para un óptimo desarrollo de la comunidad energética, que es la desjerarquización y que la sociedad civil forme parte íntegra de todos los movimientos. Así, por ejemplo, el Informe Social 2007 de la ciudad destaca la actividad de la Casa de la Solidaridad, que alberga 25 asociaciones. Otro ejemplo fue que la región aprobó una ley número 3/2010 para promover la participación, para emular la Ley Regional n ° 69/2007 de Toscana. La ley establece que las autoridades locales, así como grupos de ciudadanos, asociaciones, escuelas y empresas, tienen derecho a presentar proyectos participativos en temas específicos de interés público⁴².

³⁹ Comune di Casalecchio di Reno: <https://www.comune.casalecchio.bo.it/contenuto/contenuti--ecm/come-fare-per.ashx>

⁴⁰ Se aprobó por los participantes en la *Conferencia europea sobre ciudades sostenibles*, celebrada en Aalborg (Dinamarca) en 1994. Con la firma de la Carta, las ciudades, poblaciones menores y unidades territoriales de Europa se comprometieron a participar en las iniciativas locales del *Programa 21* y a desarrollar programas a largo plazo hacia un desarrollo sostenible, a la vez que iniciaron la *Campaña de ciudades europeas sostenibles*.

⁴¹ En la actualidad, la coalición de centroizquierda se ha construido alrededor del Partido Demócrata, que se estableció en 2007 a partir de una fusión de partidos que estaban afiliados a El Olivo y La Unión.

⁴² Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos (CGLU) (2008). *Casalecchio di Reno (Italia): ¿Te gustaría cambiar?. Consumo, Medio Ambiente, Conservación de la Energía y Estilo de Vida en Casalecchio di Reno*. [artículo en línea]. [10 de julio de 2020]. https://www.uclg-cisdg.org/sites/default/files/Casalecchio_di_Reno_2010_es_FINAL.pdf

Este proyecto surgió como modelo replicado de la iniciativa que se originó en Venecia en 2005 en respuesta a un llamamiento del Ministerio de Medioambiente para la aplicación de la Agenda Local 21, y que tenía por objetivo cambiar los hábitos en las diferentes áreas de la vida cotidiana de los ciudadanos. Posteriormente, apareció la figura de Casalecchio, la cual adquirió alto grado de aprobación y cuyo objetivo también era el desarrollo sostenible en las prácticas cotidianas, afectando a un total de 125 familias. El proyecto se caracterizó en tres etapas interrelacionadas: la creación de redes, la comunicación y la experimentación. En todas ellas, es importante destacar la participación igualitaria de los agentes sociales sin jerarquización ni centralización de poderes. Las principales características de estas etapas son:

- En la creación de redes se identificó los posibles agentes que podían aportar en la constitución de la comunidad.
- En la fase de comunicación, debería ser considerada como una de las más importantes para implantar y solidificar la comunidad. Esto es así porque en esta etapa se realizaron reuniones de vecinos en las que representantes de las familias se conocen, intercambian información, discuten las prácticas que ofrecen el mayor ahorro de recursos, organizan reuniones sobre los temas o visitas a los sitios y actividades de especial interés, etc. Es decir, se mantienen bien informados a todos los agentes sociales y la autoridad local es uno más.
- En la fase de experimentación se basó en la actuación y práctica real de lo proyectado anteriormente, haciendo participe a todos los agentes y no quedando en “simples reuniones”.

Por todo ello, este proyecto ha comportado algunos aspectos importantes y es que a conllevado que se hayan creado relaciones estables y de continuidad en la forma de autoorganización creando así una nueva experiencia dentro de un nuevo marco político institucional enfocado hacia una nueva cultura energética. El factor principal ha sido realizar este proyecto basado en toma de decisiones de abajo-arriba y siempre, con una administración pública local dispuesta a cambiar sus procedimientos de decisión y sus métodos de trabajo.

El Gobierno italiano ha modificado su decreto casi anual Milleproroghe⁴³ de nueva legislación agrupada para incluir una disposición que permita a los hogares, las empresas y las entidades públicas invertir, generar, vender y distribuir energía renovable⁴⁴. Así en su artículo 42-bis regula, la posibilidad de crear comunidades de energía renovable y activar proyectos de autoconsumo colectivo a partir de fuentes renovables. Con todo ello, se pretende que las comunidades de energía renovable y el autoconsumo colectivo ayuden a mitigar la pobreza energética reduciendo el gasto en energía, protegiendo así incluso a los consumidores más vulnerables.

3.1.2. Dinamarca

Un excelente ejemplo para seguir, en materia de transición energética, para otros territorios y especialmente para los insulares, está la isla de Samsø. Está situada a 15 kilómetros de la península de Jutlandia, tiene una superficie de 114 km² y una población de 3.724 registrado en el año 2017. Esta comunidad energética se originó con el objetivo de cuestiones de energía, y hoy en día sigue actuando con fines heterogéneos relacionados principalmente con el desarrollo. Destaca porque es identificada como una comunidad de productores y usuarios estructurada en cooperativas, empresas y asociaciones⁴⁵. Al igual que el caso de Italia la ciudadanía ha sido parte activa en estos proyectos y en la planificación energética. Un estudio realizado por Ramiller y Schmidt (2017) concluyó que el hecho de la buena implantación de comunidad energética es “superar el obstáculo de la aceptación social que se hace mayor a escalas mayores, ya que el consenso se hace más difícil de alcanzar”⁴⁶.

⁴³ Decreto-legge 30 dicembre 2019, n. 162, recante disposizioni urgenti in materia di proroga di termini legislativi, di organizzazione delle pubbliche amministrazioni, nonché di innovazione tecnologica. (20G00021). https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.d ataPubblicazioneGazzetta=2020-02-29&atto.codiceRedazionale=20G00021&elenco30giorni=true

⁴⁴ BELLINI, Emiliano (2020). “Italia aprueba nueva normativa para las comunidades energéticas”. *Pv Magazine*. <https://www.pv-magazine.es/2020/03/04/italia-aprueba-nueva-normativa-para-las-comunidades-energeticas/>

⁴⁵ *Ibíd.* Ortiz, Mercé (2018). “El nuevo modelo energético: renovable-distribuido, participativo y digital. Un acercamiento al autoconsumo compartido”. En: *Políticas Locales de Clima y Energía: Teoría y Práctica*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, págs. 143-162.

⁴⁶ CAMPOS-CELADOR, Álvaro., TERÉS-ZUBIAGA, Jon., AKIZU, Ortiz (2018). *Transición democrática energética. Caso: Dinamarca*. Tradener.wordpress.com [artículo en línea]. [10 de julio de 2020]. https://issuu.com/ekologistakmartxanboletina/docs/tradener_denmark

IV. ESPAÑA Y LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS

Una vez identificada la regulación de las comunidades energéticas dentro de la Unión Europea resulta esencial estudiar dicha regulación y trasposición al ordenamiento jurídico español.

4.1. Regulación de las comunidades energéticas en el estado español.

La primera regulación que “supuestamente” abarca y hace un símil representativo del tema de las comunidades energéticas, dentro de la legislación del estado español, sería **el Real Decreto 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores**⁴⁷. Concretamente en su artículo 18 que modifica la **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico** y modifica el artículo 9, queda redactado de la siguiente manera:

“Reglamentariamente se desarrollará el concepto de instalaciones próximas a efectos de autoconsumo. En todo caso se entenderán como tales las que estén conectadas en la red interior de los consumidores asociados, estén unidas a estos a través de líneas directas o estén conectadas a la red de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.”

Estos conceptos señalados hacen referencia, alineados con las directivas europeas a una nueva figura dentro de la legislación española. Y, por lo tanto, se reconoce el derecho a autoconsumir energía eléctrica sin cargos, además, se reconoce el derecho al autoconsumo compartido por parte de uno o varios consumidores para aprovechar las economías de escala.

Por tanto, cierto es que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ya definió el autoconsumo como el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor y distinguía varias modalidades de autoconsumo. Con la promulgación del Real Decreto-ley, de 5 de

⁴⁷ “Real Decreto 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores”. Boletín Oficial del Estado (6 de octubre de 2018), págs. 97430.

octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, se realizó una modificación más profunda del autoconsumo⁴⁸.

Ahora bien, debe ser analizado con detalle dicho precepto en cuanto, en un primer momento, entraba en contradicción con el artículo 39.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tal como apunta IDAE en su Guía para el desarrollo de Instrumentos de Fomento de Comunidades Energéticas Locales (2019):

“El concepto de “la red interior de los consumidores asociados” es una figura nueva en la legislación española y en este momento entra en contradicción con lo definido por la Ley del Sector Eléctrico 24/2013, que en su artículo 39.3 dice: “Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, la cual responderá de la seguridad y calidad del suministro. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros.”

Posteriormente se publicó por el Boletín Oficial del Estado Español el **Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica**⁴⁹. Con este Real Decreto se realiza otro salto en esta materia y se lleva a cabo el desarrollo reglamentario que regula varios aspectos asociados a las instalaciones de producción asociadas al autoconsumo, los mecanismos de compensación entre déficits y superávit de los consumidores acogidos al autoconsumo con excedentes para instalaciones de hasta 100 kW y la organización del registro administrativo. Una de las novedades importantes, es la contemplación del concepto de autoconsumo solar compartido, concretamente es su artículo 3.1.m, regula el autoconsumo colectivo:

“m) Autoconsumo colectivo: Se dice que un sujeto consumidor participa en un autoconsumo colectivo cuando pertenece a un grupo de varios consumidores que se alimentan, de forma acordada, de energía eléctrica que proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.

⁴⁸ BLASCO, Eva (2019). “Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica”. *Actualidad Jurídica Ambiental*. Recopilación mensual, nº 90, págs. 68-71.

⁴⁹ “Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica”. *Boletín Oficial del Estado* (6 de abril de 2019), págs. 35674.

El autoconsumo colectivo podrá pertenecer a cualquiera de las modalidades de autoconsumo definidas en el artículo 4 cuando este se realice entre instalaciones próximas de red interior.

Asimismo, el autoconsumo colectivo podrá pertenecer a cualquiera de las modalidades de autoconsumo con excedentes definidas en el artículo 4 cuando este se realice entre instalaciones próximas a través de la red.”

Es en este punto, cuando la normativa española regula esta figura jurídica de forma más concreta, y por tanto se permite que, en polígonos industriales o en comunidades de vecinos puedan realizarse instalaciones colectivas y beneficiarse del ahorro obtenido. El sistema por el cual se reparten los ahorros obtenidos o la producción fotovoltaica deberá ser decidido entre los copropietarios. En este sentido, ya se están desarrollando mecanismos para poder cuantificar los ahorros obtenidos por cada usuario de la instalación solar colectiva.

Por otro lado, se introduce otra novedad, el uso compartido de instalaciones de autoconsumo en su artículo 5.2 acorde a los requisitos generales para acogerse a una modalidad de autoconsumo, establece:

“En cualquier modalidad de autoconsumo, con independencia de la titularidad de las instalaciones de consumo y de generación, el consumidor y el propietario de la instalación de generación podrán ser personas físicas o jurídicas diferentes.”

Se reconoce el uso compartido de instalaciones con independencia de la titularidad. Un caso ejemplificado sería como apunta Ana I. Mendoza Losana (2019): “se podría ceder parte de un inmueble (por ejemplo, tejado) a una empresa externa y recibir ingresos por la producción solar generada. La empresa externa realiza la inversión, lleva a cabo la instalación y se encarga de su mantenimiento; el propietario del inmueble autoconsume la energía y el ahorro generados se comparte entre el usuario y la empresa propietaria de la instalación.”⁵⁰.

Asimismo, a través de dicho Real decreto se realiza la trasposición únicamente del artículo 21 de la Directiva (UE) 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes

⁵⁰ MENDOZA LOSANA, ANA I., (2019). *Nuevo régimen del autoconsumo de energía eléctrica en España*. [artículo en línea]. Gómez Acebo & Pombo. [Fecha de consulta: 13 de julio de 2020]. <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2019/05/Nuevo-r%C3%A9gimen-del-autoconsumo-de-energ%C3%ADa-el%C3%A9ctrica-en-Espa%C3%B1a.pdf>

renovables⁵¹. Se observa como el autoconsumo repercute positivamente sobre la economía general, sobre los sistemas eléctricos y sobre los propios consumidores/prosumidores. Con ello, se apoya de forma directa al cambio de paradigma dentro del sistema energético actual, por lo que se constituyen los primeros avances.

Por otro lado, es importante destacar que actualmente se está llevando a cabo la consulta pública para la transposición parcial de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, así como garantizar el cumplimiento de la cuota mínima de energías renovables presente en el sector del transporte y la actualización de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa⁵². El objetivo de dicha transposición parcial reside en la introducción de medidas relacionadas con el fomento de la utilización de los biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, a través de la incorporación parcial al ordenamiento jurídico español de esta Directiva, y dar así cumplimiento al calendario de transposición establecido y que finaliza el 30 de junio de 2021. Por lo que, el objeto principal de la transposición parcial es únicamente el fomento de la utilización de los biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, sin intención alguna de determinar todas las medidas administrativas o legales sobre el establecimiento de las comunidades energéticas.

Sin embargo, también existe el **Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030**⁵³. Este Plan tiene por objetivo alcanzar en un determinado plazo la neutralidad de las emisiones de GEI en España en 2050, de conformidad con las posiciones y directrices adoptadas por parte de la Comisión Europea y la mayoría de los Estados miembros. Ahora bien, la importancia de este Plan en relación con las comunidades energéticas consiste en la proposición de instrumentos y medidas para facilitar y reforzar el papel de estas figuras jurídicas y los nuevos actores que puedan surgir en esta transición energética, que

⁵¹ Ibíd. BLASCO, Eva (2019). “Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica”. *Actualidad Jurídica Ambiental*. Recopilación mensual, nº 90, págs. 68-71.

⁵² MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO (2020). *Transposición parcial de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables*. [12 de mayo de 2020]. [file:///C:/Users/HUAWEI/Downloads/Texto%20de%20la%20consulta%20p%C3%BAblica%20previa%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/HUAWEI/Downloads/Texto%20de%20la%20consulta%20p%C3%BAblica%20previa%20(2).pdf)

⁵³ MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO (2020). *Plan nacional integrado de energía y clima 2021-2030*. [18 de mayo de 2020]. https://www.miteco.gob.es/images/es/pnieccompleto_tcm30-508410.pdf

comporta implícitamente, un cambio de paradigma energético. Este plan destaca una vez más, la importancia del papel de la ciudadanía en la transición energética para que haya una evidente aceptación social en relación con los proyectos a implantar, como sería el caso de la constitución de las comunidades energéticas. Para ello determina que si no se otorga un papel proactivo a la ciudadanía (prosumidores) para que tengan acceso a las energías renovables, difícilmente se podrá consolidar este cambio de cultura energética. Otro eje fundamental que señala, junto con la figura de las comunidades energéticas, es el acceso a la energía, destacando el importante papel de los sistemas de autoconsumo compartido para mitigar las situaciones de vulnerabilidad y pobreza energética. Alguno de los objetivos determinados en este Plan basados en el sector industrial, residencial, urbano y ciudadano para la mejora de la eficiencia energética es justamente, a través de la creación de las comunidades energéticas. Asimismo, a lo largo del plan se establecen varias medidas adoptadas dónde el papel de las comunidades energéticas cobra importancia para alcanzar dichos objetivos. Así, por ejemplo, para el desarrollo de energías térmicas de redes de calor y frío establece como uno de los mecanismos principales para alcanzar dicho objetivo el *“Desarrollo de comunidades energéticas renovables ligadas a redes de climatización incluyendo capacitación técnica en el ámbito municipal.”*.

Ahora bien, la medida importante a destacar dentro del Plan relacionadas directamente con las comunidades energéticas es la siguiente:

- Medida 1.13. Comunidades energéticas locales:

Se vuelve a poner en el punto de mira el papel de la ciudadanía como motor de la transición energética, dónde la legislación europea define dos nuevas entidades jurídicas que quedan englobadas dentro de la propia figura jurídica de comunidades energéticas:

- Comunidad de energías renovables (definida en la Directiva 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables).
- Comunidad ciudadana de energía (definida en la Directiva 2019/944 sobre normas comunes del funcionamiento del mercado interior de la electricidad).

Es aquí mismo donde se establece de forma clara que, el concepto de esta figura jurídica de comunidad energética deberá incorporarse en el ordenamiento jurídico español, fijando las características y elementos comunes que han de tener: deben estar controladas por socios o miembros que estén en las proximidades de los proyectos y su objetivo ha de ser proporcionar beneficios medioambientales, económicos y sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera. La medida principal para lograr la implantación de estas comunidades será otorgar los mecanismos necesarios para permitir que dichas comunidades puedan poseer, establecer, adquirir o arrendar redes de distribución y gestionarlas autónomamente, así como acceder a todos los mercados organizados. Y para ello, se marca como objetivo principal la participación de ciudadanos, pymes y entidades locales en la transición energética. Resulta interesante especificar textualmente los mecanismos asentados para alcanzar dicha medida:

Se **desarrollará el marco normativo apropiado para definir estas entidades jurídicas y favorecer su desarrollo**, en particular para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva 2018/2001 y en el artículo 16 de la Directiva 2019/944. El desarrollo del marco normativo deberá tener en cuenta figuras y casuísticas de actores o agrupaciones existentes y susceptibles de constituirse en comunidades energéticas locales, como cooperativas, polígonos industriales, parques tecnológicos, comunidades de propietarios o zonas portuarias.

Eliminación de barreras mediante el establecimiento de una ventanilla única que permita orientar al solicitante, actuando de facilitador de los procedimientos administrativos, así como favoreciendo la simplificación de trámites en los procesos vinculados a proyectos de comunidades energéticas locales.

Promoción de **proyectos de demostración** de comunidades energéticas locales que cubran una casuística lo más amplia posible, identificando y posibilitando modelos de negocio viables para las distintas tipologías de proyectos, que permitan su desarrollo a gran escala

Programas de formación y capacitación para que las comunidades energéticas locales puedan contar con los recursos humanos y técnicos que les permitan identificar, tramitar, ejecutar y gestionar los proyectos, así como movilizar las inversiones necesarias.

Análisis de la **creación** en el IDAE **de una oficina de promoción y apoyo de comunidades energéticas locales** que, entre otros mecanismos, diseñe e implemente líneas específicas de garantías y/o financiación; asistencia técnica, promueva la adquisición conjunta de equipos y servicios, identifique y divulgue las mejores prácticas

A través de este Plan, es considerado el primer momento donde se constituyen un seguido de aspectos esenciales para alcanzar la implantación de esta nueva figura jurídica.

Otras medidas relacionadas:

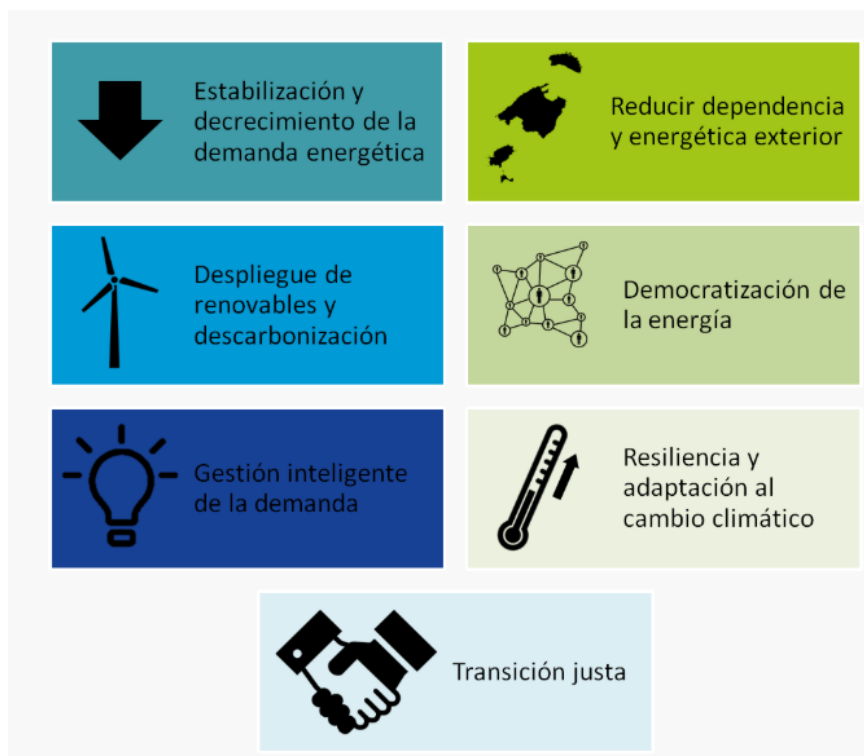
- Medida 1.18. Revisión y simplificación de procedimientos administrativos:

Determina en el aspecto de las comunidades energéticas la necesidad de realizar una revisión de los procedimientos administrativos con el objetivo de agilizar los proyectos y evitar a los promotores cargas innecesarias. Y por ello, se propone la medida de revisión de las barreras o vacíos normativos que impiden la participación de esta figura jurídica en el sistema.

Por todo ello, se configura como un objetivo principal para la contribución del Plan a los objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 2030, la fomentación del desarrollo del autoconsumo y las comunidades energéticas locales, para alcanzar así una mayor participación de la ciudadanía en el sector energético.

4.2. Análisis de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética.

A continuación, resulta de interés analizar la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética⁵⁴, ya que es considerada la primera ley a nivel nacional que trata de forma específica la transición de las energías limpias, y en concreto apuesta por una regulación de las comunidades energéticas (democratización de la energía). Las finalidades de esta ley son varias, pero concretamente persigue fines de interés público:



Fuente: GOIB, Dirección General de Energía Y Cambio Climático > Cambio Climático > La Ley de cambio climático y transición energética. Disponible en: http://www.caib.es/sites/canviclimatic2/es/la_ley_de_ccyte/

Uno de los elementos importantes a destacar de esta ley, de conformidad con el objeto del presente trabajo, es el fomento de la democratización de la energía, y que este comprende:

- El derecho de la ciudadanía al acceso a la energía como consumidores y productores (acorde a la figura de prosumidor), y la responsabilidad de estos como parte activa del sistema;

⁵⁴ “Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética”. *Boletín Oficial del Estado* (13 de abril de 2019), págs. 38974 a 39031.

- El derecho a la información y a la formación por parte de las personas usuarias en el ámbito energético para adaptar el consumo y la producción en políticas energéticas sostenibles y eficientes;
- Y el impacto económico, social y ambiental positivo del sistema energético en los ciudadanos.

Con ello, se da cumplimiento al objetivo marcado dentro del marco de las directivas de un nuevo régimen energético basado en la sostenibilidad, socialmente justo, en la descarbonización, y siendo un sistema eficiente, inteligente, renovable y democrático. Es decir, queda marcado que una de las finalidades de la ley es la reducción de la dependencia energética exterior y el avance hacia un escenario con la máxima autosuficiencia y garantía de suministros energéticos.

Concretamente en el Capítulo IV se prevén los requisitos generales y particulares de medida de las instalaciones acogidas a las distintas modalidades de autoconsumo y la gestión de la energía. Se hace un énfasis especial en el autoconsumo, mediante el que los consumidores pueden producir su energía y verter los excedentes a la red para su aprovechamiento por otros usuarios. Por lo que, las Islas Baleares ya dispone de un marco legal para iniciar su proceso de transición energética, es más la ley balear debería de servir de ejemplo para la Ley de Cambio Climático y Transición Energética que el Gobierno central aún no ha presentado, así lo concluyó la organización GREENPEACE en una rueda de prensa (2019)⁵⁵.

A continuación, se destaca parte de alguno de los artículos considerados importantes y que determinan aspectos esenciales para avanzar y eliminar las barreras técnicas, económicas y administrativas con aquellos trámites vinculados a las comunidades energéticas:

⁵⁵ GREENPEACE (2019). *Reactivo aprobación de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética del Govern de les Illes Balears*. [artículo en línea]. [Fecha de consulta: 16 de julio de 2020]. <https://es.greenpeace.org/es/sala-de-prensa/comunicados/greenpeace-celebra-la-aprobacion-de-la-ley-de-cambio-climatico-y-transicion-energetica-balear/>

Artículo 42.1. Primacía de las energías renovables	En todas las edificaciones e instalaciones, cualquiera que sea su titularidad, se <u>implementará progresivamente</u> el consumo de energía renovable. (...).
Artículo 44.1 y 44.2. Adecuación de las redes eléctricas	La <u>planificación y el desarrollo</u> de las redes de distribución de energía eléctrica situadas en las Illes Balears <u>permitirán la integración de la energía renovable en dichas redes</u>. La dirección general competente, en el marco de la participación de la comunidad autónoma <u>en el proceso de planificación estatal</u> de la red de transporte de energía eléctrica, <u>promoverá la adecuación de esta red para la integración de la energía renovable</u>.
Artículo 45. Ubicación de las instalaciones.	Las instalaciones de energía renovable se <u>adecuarán a las normas territoriales y urbanísticas</u> y se les reconocerá el uso compatible con los usos propios del suelo rústico de régimen común. Se favorecerá la implantación de estas instalaciones en las zonas de desarrollo prioritario.
Artículo 47. Simplificación de la tramitación de instalaciones de generación renovable y de autoconsumo.	Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, como también las empresas distribuidoras y

	transportistas de electricidad, deberán <u>establecer protocolos adecuados para simplificar y agilizar la ejecución</u> de los proyectos de energía renovable y de <u>autoconsumo y su conexión a las redes energéticas</u>.
Artículo 50. Establecimiento del derecho de superficie.	Las administraciones públicas podrán <u>constituir un derecho de superficie</u>⁵⁶ sobre <u>patrimonio de su titularidad a favor de cooperativas energéticas o comunidades de energías renovables</u> legalmente constituidas para el desarrollo de proyectos de generación de energías renovables o almacenamiento energético.
Artículo 52. Autoconsumo.	Las administraciones públicas <u>fomentarán el autoconsumo</u> de energías renovables. Se <u>crea el Registro administrativo de autoconsumo</u>, cuya organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente. Las <u>instalaciones de generación para autoconsumo energético</u> podrán ser para el uso de un solo consumidor o <u>compartidas entre varios consumidores</u>,

⁵⁶ “Derecho de superficie: es un derecho real que permite a su titular edificar, plantar o sembrar en suelo ajeno, haciendo suyo la propiedad de lo edificado, plantado o sembrado, durante un lapso”. HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, HILARIO y NÚÑEZ GÓMEZ, FERNANDO (2008). *Derecho de superficie*. [artículo en línea]. LA LEY. [Fecha de consulta: 7 de julio de 2020].

	de acuerdo con la normativa básica estatal de aplicación. <u>Reglamentariamente se determinarán las condiciones técnicas que deberán cumplir las instalaciones de autoconsumo eléctrico</u> así como la unificación de suministros. Con el objetivo de maximizar la eficiencia de las instalaciones de autoconsumo, la Administración de la comunidad autónoma colaborará con las empresas comercializadoras de electricidad y con los operadores del sistema y del mercado para fomentar y desarrollar buenas prácticas que permitan simplificar la venta de excedentes de generación, como también para incorporar el concepto de balance neto en la facturación.
--	--

Estos artículos determinan la regulación de determinadas características esenciales en el régimen de autoconsumo colectivo, haciendo referencia a las comunidades energéticas. Ahora bien, debe puntualizarse que aún y el intento de abarcar la regulación y superación de barreras queda recorrido, ya que la propia ley hace remisión a la normativa básica estatal y al despliegue de un reglamento que determine las condiciones técnicas que deberán cumplir las instalaciones de autoconsumo.

V. PROBLEMÁTICAS PLANTEADAS

5.1. Importancia de la implicación de los ciudadanos

Por todo lo expuesto anteriormente deviene esencial tener en cuenta la posición de los diferentes agentes sociales que intervienen en esta nueva figura jurídica, ya que como se ha constatado la ciudadanía es parte esencial y necesaria. Debe considerarse importante detectar los inconvenientes que imposibilitan el desarrollo de las comunidades energéticas y para ello, debe tenerse en cuenta la opinión de la oposición pública, ya que puede llegar a proporcionar información valiosa sobre cómo eliminar las barreras regulatorias y administrativas y crear procedimientos justos, proporcionados y transparentes para proyectos comunitarios, como lo exige la Directiva.⁵⁷

La transformación del modelo energético para que sea posible depende de factores, no tanto tecnológicos, sino más bien sociales e institucionales. Ya que la producción de un sistema 100% renovable sin los ciudadanos no sería posible, y para ello debe descentralizarse el sistema, desapareciendo del ámbito de juego las grandes empresas eléctricas, ya que serán los propios prosumidores quien gestionarán la energía.

5.2. Level playing field

En relación con el apartado anterior debe mencionarse que, la normativa comunitaria de la competencia al sector energético persigue tres objetivos, que responden, a su vez, a lo dispuesto por las directivas europeas, de entre estos objetivos: “debe garantizar un acceso equitativo a las infraestructuras básicas y su neutralidad en términos de competencia (mantenimiento de condiciones equiparables de mercado o *level playing field*)”⁵⁸.

Resulta esencial establecer por parte de la legislación española unas reglas que operen en un campo de juego equilibrado en el que se pueda competir de forma adecuada, ya que, en la actualidad, y como se ha observado aun el sector eléctrico se rige bajo una estructura

⁵⁷ HELDEWEG, A., SAINTIER, S. “Renewable energy communities as ‘socio-legal institutions’: A normative frame for energy decentralization?” Renewable and Sustainable Energy Reviews 119 (2020) 109518.

⁵⁸ GARAYAR, Emiliano (2008). “La política de control de concentraciones en el sector de la energía”. En: Control de concentraciones empresariales. Madrid. ISBN: 8497726103.

centralizada y jerarquizada donde hay un gran desequilibrio entre las partes. Por ejemplo, falta de transparencia e información a la ciudadanía.

5.3. Financiación de proyectos

Actualmente una de las problemáticas es la financiación pública para desarrollar proyectos de energía comunitaria, ya que la mayoría de ellas se ponen a disposición únicamente de ciertos grupos, como por ejemplo las comunidades rurales. Cabe recordar que, la Directiva refundida sobre energías renovables exige explícitamente a los Estados miembros que permitan a las comunidades acceder a "todos los mercados energéticos adecuados", con un trato no discriminatorio en comparación con otros participantes en el mercado.

5.4. Comunidades de lugar

En principio esta tipología de comunidad está mayor equipadas para acceder a los recursos naturales necesarios para generar algunas formas de energía renovable, como el agua (en el caso de la hidroeléctrica) o la tierra (en el caso de la energía eólica). Sin embargo, cuando una comunidad aún no tiene acceso a estos, el problema es si las leyes y las políticas facilitan el acceso a estos recursos.

Por otro lado, un hecho evidente es que muchas de las estructuras y edificios ya se encuentran instaladas o en un lugar determinado, dentro de un tejido urbanístico concreto, y no de nueva creación. Esto comporta que haya una reducida superficie de cubiertas y azoteas dentro de ciudades en los edificios, ya que sus diseños no están basados en una arquitectura bioclimática. Por lo que resulta esencial poner en marcha políticas para estimular la transformación de los edificios⁵⁹.

⁵⁹ AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, Juan Manuel (2018). *“Home, sweet home: la política comunitaria sobre los edificios de consumo de energía casi nulo”*. Servicios de interés general y protección de los usuarios. Madrid, págs. 351-393.

5.5. Apoyo regulatorio

La Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento europeo y del consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, exige explícitamente que se brinde apoyo regulatorio y se dote de capacidad a las autoridades para permitir y establecer comunidades de energía renovable, y para ayudar a dichas autoridades a participar directamente en proyectos comunitarios. (artículo 22.4.h). Además, debe estimularse la formación de las "comunidades de energía renovable" en todos los Estados miembros de la Unión Europea, en los que los ciudadanos se apropian de la energía.

5.6. Casos prácticos en oposición

Ciertamente existen evidencias de proyectos comunitarios que han engendrado un notable grado de oposición. Un ejemplo de ello es el proyecto Viking Energy en Shetland⁶⁰. En este caso una empresa conjunta entre la comunidad local y una empresa de servicios públicos, este proyecto comunitario a gran escala y de propiedad compartida fue autorizado en 2007 con el objetivo de establecer 103 turbinas eólicas alrededor de Shetland, generando una producción potencial de hasta 457 megavatios, uno de los más grandes en el Reino Unido. Doce años después, sin embargo, el proyecto ha atraído una oleada de oposición pública y litigios, instigado sobre la base de la legislación relativa a la protección del hábitat de las aves y sobre los derechos de los *crofters*⁶¹ locales.

Dicho ejemplo pone de relieve una duda esencial, y es que el hecho que el proyecto haya conllevado la oposición pública porque se ha vulnerado ciertos ámbitos ambientales, resalta la importancia de realizar la siguiente cuestión, al menos en el ámbito nacional, y es que ¿los proyectos que redactan la constitución de comunidades energéticas deberán ser sometidos al trámite ambiental de evaluación ambiental de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental⁶²?

⁶⁰ Disponible en: <https://www.vikingenergy.co.uk/the-project>

⁶¹ Crofter: es una forma de tenencia de la tierra y producción de alimentos a pequeña escala, particularmente en las Tierras Altas de Escocia, las islas de Escocia y anteriormente en la Isla de Man.

⁶² “Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”. Boletín Oficial del Estado (11 de diciembre de 2013), págs. 98151 a 98227.

5.7. Forma legal de la comunidad energética

La forma legal de los esfuerzos de la comunidad puede determinar algunos aspectos determinantes de la organización interna de las comunidades. Ahora bien, la multitud de comunidades energéticas que pueden crearse son infinitas opciones, como, por ejemplo:

- comunidades establecidas en fincas de propiedad horizontal;
- comunidades ya existentes en otros ámbitos (de regantes, cooperativas vinícolas, etc.).

5.8. COVID-19

Es evidente que con la actual crisis sanitaria del COVID-19 se ha hecho latente que, la falta de acceso a la energía puede obstaculizar los esfuerzos para contener dicha crisis⁶³. Es decir, los servicios energéticos son clave para prevenir las enfermedades y luchas contra una pandemia, ya que pueden proporcionar electricidad a los centros sanitarios, agua limpia para una higiene esencina, permitir comunicaciones entre las personas. Según las Naciones Unidas actualmente alrededor de 789 millones de personas (principalmente en África subsahariana) viven sin acceso a la electricidad, y otra parte a una electricidad muy limitada. Entonces, supongamos que, si esta limitación de acceso se prolonga acarreada con una crisis económica la catástrofe epidémica podría llegar a maximizarse.

Así, la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Energía Sostenible para Todos especificó porque el acceso a la energía es importante durante la emergencia del COVID-19, señaló tres maneras de responder a dicha emergencia:

- Priorizar que las soluciones energéticas suministren energía a los centros de salud y a los equipos de respuesta inicial.
- Mantener a los consumidores vulnerables conectados.

⁶³ NACIONES UNIDAS (2020). “*Objetivos de desarrollo sostenible. Objetivo 7: garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna*”. [artículo en línea]. [Fecha de consulta: 17 de julio de 2020]. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/energy/>

- Aumentar la producción de energía fiable, ininterrumpida y suficiente como preparación para una recuperación económica más sostenible.

Por ello en una situación como la actual crisis sanitaria se pone de relieve la importancia de la transición energética y apostar por esta nueva cultura energética, ya que servirá como herramienta para reactivar la economía y así dar una respuesta social a la crisis acaecida⁶⁴.

⁶⁴ GROIZARD, Joan (2020). *Consumidores activos de energía, palanca clave para una economía moderna y eficiente en la UE*. Cuadernos de la Energía número 62. [fecha de consulta: 3 de junio de 2020]. https://www.enerclub.es/frontNotebookAction/Biblioteca_/Publicaciones_Enerclub/Cuadernos/CE_62

VI. PROPUESTAS PARA ELIMINAR LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS Y LEGISLATIVAS

Una vez detectas las problemáticas en el punto anterior, a continuación, se realiza una propuesta de modificación y eliminación de determinadas barreras en la normativa del estado español que deberían ser modificadas para una óptima implantación de las comunidades energéticas. Es más, se hace latente la necesidad de trasponer las Directivas Europeas sobre comunidades energéticas al marco normativo español.

Para la propuesta de eliminación de barreras administrativas y legislativas se ha tenido en cuenta las conclusiones que se extrajeron a través del *workshop* organizado por la Unión Europea Fotovoltaica (UNEF) en el marco del PV-Prosumers4Grid (PVP4Grid)⁶⁵. Una de las conclusiones que se extrajeron en relación con el marco normativo español fue *“la necesidad de armonizar y reducir los plazos de los trámites administrativos a nivel autonómico y municipal, eliminar la licencia de obras y modificar la Ley de Propiedad Horizontal, como elementos clave para impulsar un desarrollo del autoconsumo.”*⁶⁶.

6.1. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Es probable que los proyectos de energía comunitaria estén sujetos a una evaluación de impacto ambiental (EIA).

⁶⁵Consiste en un proyecto lanzado en 2017 y financiado por la Unión Europea (programa H2020) en el que UNEF participa junto con otras 11 organizaciones de varios países europeos. Disponible en: <https://www.pvp4grid.eu/>

⁶⁶ Unión Española Fotovoltaica (UNEF) (2020). *Las comunidades energéticas reducen los gastos en un escenario de completa electrificación de la economía*. [Fecha de consulta: 18 de julio de 2020]. <https://unef.es/2020/03/las-comunidades-energeticas-reducen-los-gastos-en-un-escenario-de-completa-electrificacion-de-la-economia/>

6.2. Simplificación administrativa.

Un ejemplo de ello sería la propuesta de la solicitud de la licencia de obras, ya que la exigencia de esta licencia a veces carece de sentido debido a la naturaleza de una cubierta o instalación fotovoltaica. Es decir, hay aspectos incluidos en una licencia de obra que resultan innecesarios para la tramitación de instalaciones de autoconsumo como por ejemplo el depósito de un aval por desperfectos en la vía pública cuando la instalación no requiere de ocupación de dicha vía pública y con todo el coste que supone para el ciudadano. Por ello no resulta necesario la vía de la intervención administrativa previa pero sí “*a posteriori*” a través de la comunicación previa ante el ayuntamiento, donde este organismo una vez revisada la documentación presentada únicamente solicitaría la restante que considerara pertinente. Esto comportaría que se redujeran los plazos enormemente sentando así un único procedimiento definitivo con el objetivo de mejorar y acelerar los procedimientos administrativos, para simplificar, digitalizar y homologar las tramitaciones administrativas.

Por tanto, se considera necesario la aprobación de un decreto ley que permita adecuar la normativa de urbanismo a las tendientes necesidades actuales y reales del autoconsumo y de la transición energética, pudiéndose regular la instalación de autoconsumo a través de la comunicación previa.

6.3. Modificación de la Ley de Propiedad Horizontal.

En el estado español la Ley 49/1960, de 21 de julio, regula la Propiedad Horizontal⁶⁷ tiene por objetivo la regulación de forma espacial de la propiedad establecida en el artículo 396 del Código Civil denominada propiedad horizontal. Ahora bien, dicha ley fue promulgada hace 60 años.

El problema principal del estado español es que la mayoría de las edificaciones se encuentran bajo el formato de edificios plurifamiliares, es decir, la mayoría de los

⁶⁷ “Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal”. Boletín Oficial del Estado (23 de julio de 1960).

ciudadanos y ciudadanas viven en esta tipología de estructuras, siendo la cifra de un 66% frente al 25-30% en países como Francia, Bélgica o Países Bajos (Eurostat 2017)⁶⁸.

Aunque, a través del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, y ha supuesto un gran avance en cuanto a la forma de regulación del autoconsumo colectivo. En la actualidad la interpretación que se ha dado para las instalaciones fotovoltaicas en edificios plurifamiliares ha sido compleja, ya que según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, se requiere un consenso amplio para que pueda prosperar dicha votación. Es decir, el voto favorable que se necesita para materializar y desarrollar las instalaciones fotovoltaicas sobre un tejado de una comunidad de vecinos es un tanto compleja y por ello se considera que se impide un óptimo desarrollo para estas instalaciones. Por ende, resulta necesario modificar la Ley de propiedad horizontal, a través de un Real Decreto ley, que permita modificar el sistema de votación en dichos casos y así adoptarse y facilitar el camino hacia la transición energética.

6.4. Impuestos

Las comunidades podrían sugerir una reducción de impuestos para fomentar ciertos modos de producción y uso de la energía, ya que la reducción de impuestos incentivaría principalmente un resultado. Así pues, la inversión en instalaciones de autoconsumo debería, de forma generalizada, ser incentivada complementariamente a través de subvenciones o beneficios fiscales que supongan deducciones, como en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, u otros tipos de desgravación fiscales, lo que ya se observa en algunas comunidades autónomas y ayuntamientos.

Un aspecto importante a valorar y destacar en relación con los impuestos es lo declarado y reivindicado por parte de la Unión Española Fotovoltáica en uno de sus últimos

⁶⁸ UNIÓN ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA (UNEF) (2020). *Aportación del Sector Fotovoltáico a la reactivación económica tras la crisis del covid-19*. [Fecha de consulta 16 de mayo de 2020]. file:///C:/Users/HUAWEI/Downloads/200423_aporacion-fv-recuperacion-covid-19.pdf

informes en los que declara que en relación con la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido⁶⁹, y concretamente en la reducción de tipos impositivos “se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisociable y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada: a) Las obras de albañilería, fontanería y carpintería. b) Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios. c) Las obras de rehabilitación energética. Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.” Por tanto, se podría considerar que ya existe un precedente de tipos reducidos en lo relativo a la eficiencia energética de la que el autoconsumo es un importante exponente. Consideramos que, durante el periodo de la crisis, en particular a las instalaciones domésticas se les debería aplicar un IVA reducido. Se puede conseguir si la AEAT definiera explícitamente las obras de autoconsumo como obras de rehabilitación energética.”⁷⁰.

6.5. Ley de transparencia

El consumidor debe estar suficientemente informado para formar parte de este nuevo sistema energético. Para aprovechar este potencial es necesario racionalizar las cargas económicas y administrativas, y en especial promover programas de formación y capacitación de la ciudadanía y las comunidades susceptibles de aprovechar el autoconsumo colectivo para que éstas puedan contar con los recursos humanos y técnicos que les permitan identificar, tramitar, ejecutar y gestionar los proyectos, así como

⁶⁹ “Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido”. Boletín Oficial del Estado (20 de diciembre de 1992), págs. 44247 a 44305.

⁷⁰ UNIÓN ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA (2020). *Aportación del Sector Fotovoltaico a la reactivación económica tras la crisis del covid-19*. [Fecha de consulta 16 de mayo de 2020]. file:///C:/Users/HUAWEI/Downloads/200423_aporacion-fv-recuperacion-covid-19.pdf

movilizar las inversiones necesarias. Esto puede conllevar su constitución en comunidades energéticas locales. Por tanto, el conocimiento y la información son la base para una mayor implicación de la ciudadanía en el ámbito energético. Por ello, se prevén programas de divulgación que permitan una mejor comprensión de su relación con la energía, así como el derecho a acceder, por ejemplo, de forma ágil y comprensible a sus propios datos de consumo energético.

6.6. Código Técnico de la Edificación

El Código Técnico de la Edificación (CTE) ha sido recientemente modificado por el Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre⁷¹ y en cuanto a la regulación del autoconsumo fotovoltaico establece una mínima generación de energía eléctrica en edificios de uso distinto al residencial privado, de nueva construcción o ampliaciones cuando superen o incrementen la superficie en más de 3.000m². Ahora bien, dicha superficie resulta desmesurada en cuanto no facilita la incorporación de esta regulación de autoconsumo en el campo residencial y ciudadano, por lo que así se ha pronunciado la UNEF en cuanto debe reducirse significativamente la superficie mínima que obliga a la introducción de autoconsumo fotovoltaico, estableciendo que “(...) la superficie debería ser 1.000 m². Asimismo, entendemos que no tiene sentido definir un valor máximo a la potencia a instalar, y en caso de mantenerse, no debería ser tan bajo. Son numerosas las instalaciones eléctricas de consumo en baja tensión con una potencia instalada superior a 100 kW (en edificios residenciales, comerciales, administraciones, industriales, etc.).⁷²”

⁷¹ “Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo”. *Boletín Oficial del Estado* (27 de diciembre de 2019), págs. 140488 a 140674.

⁷² UNIÓN ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA (2020). *Aportación del Sector Fotovoltaico a la reactivación económica tras la crisis del covid-19*. [Fecha de consulta 16 de mayo de 2020]. file:///C:/Users/HUAWEI/Downloads/200423_aporacion-fv-recuperacion-covid-19.pdf

VII. CONCLUSIONES

En este apartado expondremos las principales conclusiones que extraemos del proyecto de investigación realizado. Para comprobar si este cumple con lo que se pretendía en un primer momento debe fijarse los objetivos mencionados al principio, pues esta correlación confirmará si se ha logrado lo propuesto. Los objetivos principales del trabajo se han basado en realizar un análisis de la figura de las comunidades energéticas, concretamente su regulación jurídica en ámbito europeo y estatal, para así detectar las barreras administrativas y legislativas actuales, y una vez identificadas observar que clase de soluciones pueden implantarse al respecto.

En primer lugar, queda claro que, una vez analizados los textos jurídicos europeos y estatales se desprende que las comunidades energéticas deben sentar sus bases en aspectos distintos a los de las empresas energéticas comerciales, ya que persiguen objetivos que van más allá de la obtención del lucro. Por tanto, deben concebirse como figuras jurídicas empleadas para crear un cambio de paradigma enfocado hacia la transición energética. Por tanto, se desprende que en la actualidad estas figuras adquieren una relevancia importante que no debe ser obviada.

En segundo lugar, ha sido esencial detectar que para el desarrollo de estas figuras resulta imprescindible la actuación y participación de la ciudadanía. Así pues, no debe olvidarse que la energía es concebida como un bien común que ha de ser compartido, ya que forma parte del colectivo. Para ello, debe romperse con el esquema energético actual basado en una cultura jerarquizada y de control centralizado. ¿Y cómo alcanzar este objetivo? A través de la gobernanza, aspecto clave y cada vez más usado en la actual administración y en un contexto de transición energética que ha de servir para superar la exclusividad del control centralizado y de la era industrial de la energía y, por otro lado, rebajar el nivel de monopolio y control que ejercen los poderes públicos en este sector; reconocer la participación de la pluralidad de múltiples actores, implicando así a la sociedad civil en este sector y empoderar al ciudadano; y establecer relaciones de cooperación y participación entre las comunidades energéticas y los poderes públicos. Ahora bien, la importancia de la ciudadanía, dentro del ámbito del sector de las comunidades de autoconsumo va más allá, en cuanto se confiere al consumidor una figura que hasta el momento no había existido. Así pues, llega la denominada figura del prosumidor quién adquiere una posición clave y básica y que servirá para romper con el sistema

jerarquizado de la energía y crear una economía y energía del acceso, en cuanto son los ciudadanos activos de energía una pieza clave para la transición energética, en cuanto el usuario eléctrico se convierte al mismo tiempo en productor y consumidor de energía eléctrica.

En tercer lugar, y analizada la regulación de las comunidades energéticas y trasposición al ordenamiento jurídico español, se observa que la transición que ha sufrido la legislación española en este campo con la promulgación de varios textos normativos que han intentado regular e introducir estas figuras jurídicas. Sin embargo, queda un largo camino que recorrer, aunque no hay que desmerecer la regulación de varios aspectos relacionados con las instalaciones de producción asociadas al autoconsumo, se observa que, solo se transpone parte de la Directiva (UE) 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Ciertamente es que, con ello, se apoya de forma directa el cambio de paradigma dentro del sistema energético actual, y constituyen los primeros avances, ahora bien es primordial apuntar que no es suficiente. Aunque debe destacarse la importancia de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, que es considerada la primera ley a nivel nacional que trata de forma específica la transición de las energías limpias, y en concreto apuesta por una regulación basada en la democratización de la energía. Y con ello surge la siguiente pregunta ¿Por qué resulta tan dificultoso avanzar en esta materia dentro del estado español? Llegados a este punto, se detectan algunas de las barreras administrativas y legislativas actuales que resultan inconvenientes e imposibilitan el desarrollo de las comunidades energéticas.

En cuarto lugar, y una vez reflexionada la cuestión anterior, se han detectado diferentes factores que resultan imprescindibles para alcanzar la transformación hacia una transición energética. Así pues, es trascendental tener en cuenta no sólo aspectos tecnológicos, sino más bien sociales e institucionales. Es en este punto donde se destaca la importancia de la figura de los individuos, ya que la producción de un sistema 100% renovable sin los ciudadanos no sería posible. Y además entra en juego otros factores como la necesidad de crear unas reglas que operen en un campo de juego equilibrado; importancia de obtener financiación pública para desarrollar proyectos de energía comunitaria. Este último hecho ha de concebirse conforme la actual crisis sanitaria del COVID-19, ya que se observa como este sector ha sido fuertemente golpeado, ya que muchos proyectos están siendo retrasados y definitivamente cancelados al estar las empresas en situación de

endeudamiento actual y dedicando su capital al núcleo de negocio actual en lugar de al autoconsumo.

Una vez detectados estos factores, se expone la última conclusión y no por ello la menos importante, qué barreras administrativas y legislativas deben ser revisadas para alcanzar la transición energética requerida y alcanzar el cambio de paradigma. De entre estas se destaca la importancia de introducir los proyectos de energía comunitaria conforme la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; la importancia de la simplificación administrativa para simplificar, digitalizar y homologar las tramitaciones administrativas; la propuesta de modificar la Ley 49/1960, de 21 de julio, que regula la Propiedad Horizontal, a través de la creación de un real decreto ley que permita modificar el sistema de votación en los casos de implantación de instalaciones de autoconsumo para facilitar el camino hacia la transición energética; por otro lado hay que tener en cuenta la importancia de los impuestos, y más aun en cuanto el individuo adquiere un papel central en este sistema, y se propone la incentivación de forma complementaria a través de subvenciones o beneficios fiscales que supongan deducciones; asimismo, el individuo debe tener acceso a todo el conocimiento e información y ello comporta mejorar el derecho de acceso de forma ágil y comprensible en el ámbito de esta materia.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el derecho en todas sus vertientes, es esencial qué, dentro de la legislación española en el ámbito de la transición energética basada en comunidades de autoconsumo, se dé “un paso atrás” para coger perspectiva y realizar una profunda modificación de aquellas leyes que dependen directa o indirectamente de la implantación de este cambio de paradigma.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Libros

GARAYAR, Emiliano (2008). *La política de control de concentraciones en el sector de la energía*. En: Control de concentraciones empresariales. Madrid. ISBN: 8497726103.

Revistas

ADIL, A.M., Ko, Y., (2016). “Socio-technical evolution of decentralized energy systems: a critical review and implication for urban planning and policy”. *Renew. Sustain. Energy Rev.* 57 (16), págs. 1025–1037.

BELLINI, Emiliano (2020). “Italia aprueba nueva normativa para las comunidades energéticas”. *Pv Magazine*. <https://www.pv-magazine.es/2020/03/04/italia-aprueba-nueva-normativa-para-las-comunidades-energeticas/>

BLASCO, Eva (2019). “Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica”. *Actualidad Jurídica Ambiental*. Recopilación mensual, nº 90, págs. 68-71.

BRONIN, S.C., (2008). “The quiet revolution revived: sustainable design, land use regulation, and the states”. *Minn. Law Rev.* 93, págs. 231–273.

GROIZARD, Joan (2020). *Consumidores activos de energía, palanca clave para una economía moderna y eficiente en la UE*. Cuadernos de la Energía número 62. [fecha de consulta: 3 de junio de 2020]. https://www.enerclub.es/frontNotebookAction/Biblioteca /Publicaciones Enerclub/ Cuadernos/CE_62

HELDEWEG, A., SAINTIER, S. “Renewable energy communities as ‘socio-legal institutions’: A normative frame for energy decentralization?” *Renewable and Sustainable Energy Reviews* 119 (2020) 109518.

LEIVA, Alejandro D. (2019). “El prosumidor como pieza clave en la transición energética del sector eléctrico.” *Revista Española de Derecho Administrativo* 200.

MERINO, L. (2014). “Perspectivas sobre la gobernanza de los bienes y la ciudadanía en la obra de Elinor Ostrom”. *Revista mexicana de sociología*, vol. 76. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-25032014000600004&script=sci_arttext&tlng=pt

MORONI, S., ALBERTI, V., ANTONIUCCI, V., BISELLO, A. (2019) “Energy communities in the transition to a low-carbon future: A taxonomical approach and some policy dilemmas”. *Journal of Environmental Management* 236, págs. 45–53.

ORTIZ, Mercé (2018). “El nuevo modelo energético: renovable-distribuido, participativo y digital. Un acercamiento al autoconsumo compartido”. En: *Políticas*

Locales de Clima y Energía: Teoría y Práctica. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, págs. 143-162.

PIKE, M.A., (2009). “Green building red-lighted by homeowners' associations”. *William Mary Environ. Law Pol. Rev.* 33 (3), págs. 927–928.

RYGHAUG, M., SKJOLSVOLD, T.M., HEIDENREICH, S., (2018). “Creating energy citizenship through material participation”. *Soc. Stud. Sci.* 48 (2), págs. 283–303.

SAAVEDRA. L., RODRÍGUEZ. C. (2017). “Los "bienes democráticos" en la economía del bien común: cuatro vías para su delimitación conceptual”. *Revista de economía pública, social y cooperativa*. nº 90/2017, pp. 223-252.

Legislación

Unión Europea. “Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables”. L 328/82. *Diario Oficial de la Unión Europea*; (21.12.2018).

Unión Europea. “Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE”. L 158/125. *Diario Oficial de la Unión Europea*; (14.06.2019).

“Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética”. *Boletín Oficial de las Islas Baleares* (13 de abril de 2019), págs. 38974 a 39031.

“Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo”. *Boletín Oficial del Estado* número 243 (10 de octubre de 2015), pág. 94874.

“Decreto-legge 30 dicembre 2019, n. 162, recante disposizioni urgenti in materia di proroga di termini legislativi, di organizzazione delle pubbliche amministrazioni, nonché di innovazione tecnologica”. (20G00021). https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.dataPubblicazioneGazzetta=2020-02-29&atto.codiceRedazionale=20G00021&elenco30giorni=true

“Real Decreto 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores”. *Boletín Oficial del Estado* (6 de octubre de 2018), págs. 97430.

“Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica”. *Boletín Oficial del Estado* (6 de abril de 2019), págs. 35674.

“Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética”. *Boletín Oficial del Estado* (13 de abril de 2019), págs. 38974 a 39031.

“Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”. *Boletín Oficial del Estado* (11 de diciembre de 2013), págs. 98151 a 98227.

“Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal”. *Boletín Oficial del Estado* (23 de julio de 1960).

“Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido”. *Boletín Oficial del Estado* (20 de diciembre de 1992), págs. 44247 a 44305.

“Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo”. *Boletín Oficial del Estado* (27 de diciembre de 2019), págs. 140488 a 140674.

Documentos electrónicos

GOBIERNO DE ESPAÑA (2020). *Consulta Pública Previa para la Transposición Parcial de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, 11 de Noviembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables*. [Fecha de consulta: 8 abril de 2020] [HTTPS://ENERGIA.GOB.ES/ES-ES/PARTICIPACION/PAGINAS/DETALLEPARTICIPACIONPUBLICA.AS/PX?K=306](https://ENERGIA.GOB.ES/ES-ES/PARTICIPACION/PAGINAS/DETALLEPARTICIPACIONPUBLICA.AS/PX?K=306)

Comisión Europea (2016). *Energía limpia para todos los europeos: desbloquear el potencial de crecimiento de Europa* (noviembre 2016). Disponible en: [file:///C:/Users/HUAWEI/Downloads/Energ a limpia para todos los europeos desbloquear el potencial de crecimiento de Europa.pdf](file:///C:/Users/HUAWEI/Downloads/Energ%20a%20limpia%20para%20todos%20los%20europeos%20desbloquear%20el%20potencial%20de%20crecimiento%20de%20Europa.pdf)

Comisión Europea. *Estrategias y objetivos climáticos. Marco sobre clima y energía para 2030*. Disponible en: https://ec.europa.eu/clima/policies/strategies/2030_es

GALÁN, J., MONTAÑÉS, A., (2019). *COMPLETADO EL PAQUETE NORMATIVO DE “ENERGÍA LIMPIA” DE LA UNIÓN EUROPEA*. Ariño y Villar Abogados. [Fecha de consulta: 8 abril de 2020] https://05707bf6-6760-4492-8afe-20a76b51f234.filesusr.com/ugd/a70530_002ca92976d140ac9711ddd85158d4fc.pdf

Comité Europeo de las Regiones, Dictamen del Comité Europeo de las Regiones - Modelos de asunción local en materia de energía y el papel de las comunidades locales de energía en la transición energética en Europa. (2019/C 86/05). Diario Oficial de la Unión Europea; 7.3.2019. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018IR2515&from=EN>

Conselleria d’Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball. Institut Valencià de Competitivitat Empresarial (2020). *Júlia Company anuncia un plan de acción para fomentar las comunidades energéticas locales*. [Fecha de consulta: 12 de mayo de 2020] <https://www.ivace.es/index.php/es/noticias/notas-de-prensa/54293-julia-company-anuncia-un-plan-de-accion-para-fomentar-las-comunidades-energeticas-locales>

SANZ, Pablo (2019). “¿Un derecho universal a la energía?”. *El Español*. [Fecha de consulta: 12 de mayo de 2020] https://www.elespanol.com/blog_del_suscriptor/opinion/20191106/derecho-universal-energia/442525744_7.html

FERNÁNDEZ, M.A. (2019). *Marc normatiu sobre el que opera el present Programa Metropolità de gestió de residus municipals*. Programa Metropolità de Prevenció i Gestió de Recursos i Residus Municipals 2019-2025. Disponible en: https://www.premet25.cat/wp-content/uploads/2019/02/TA_01_Assessorament_juridic_i_marc_normatiu.pdf

BLASCO HEDO, E (2017). *Jurisprudencia al día. Tribunal Constitucional. Autoconsumo de energía eléctrica. Competencias*. Actualidad Jurídica Ambiental. [1 de julio de 2020]. <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-cataluna-autoconsumo-de-energia-electrica-competencias/>

COENEN, Fran., CHALKIADAKIS, G., HOPPE, Thomas (2017). *Exploring energy saving policy measures by renewable energy supplying cooperatives (REScoops)*. 2-159-17 COENEN ET AL. [5 de julio de 2020]. https://ris.utwente.nl/ws/files/21770864/2_159_17_Coenen.pdf

GREENPEACE (2019). *Reactivo aprobación de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética del Govern de les Illes Balears*. [artículo en línea]. [Fecha de consulta: 16 de julio de 2020]. <https://es.greenpeace.org/es/sala-de-prensa/comunicados/greenpeace-celebra-la-aprobacion-de-la-ley-de-cambio-climatico-y-transicion-energetica-balear/>

GREENPEACE (2017). *Energía colaborativa. El poder de la ciudadanía de crear, compartir y gestionar renovables. Estudio sobre el papel que la ciudadanía española quiere tener en la gestión de la energía*. (Madrid). [5 de julio de 2020]. <http://archivo-es.greenpeace.org/espana/Global/espana/2017/documentos/cambioclimatico/ENERGIA%20colaborativa.pdf>

GREENPEACE (2016). *El potencial de los ciudadanos energéticos en la Unión Europea. REEScoop, Friends of the earth Europe, European renewable energies federation*. [5 de julio de 2020]. https://www.tierra.org/wp-content/uploads/2016/09/sept_briefing-medios-potencial-ciudadanos-energeticos-FINAL_AdT_GP_EREF_REScoop.pdf

Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía (IDAE) (2019). *Guía para el desarrollo de Instrumentos de Fomento de Comunidades Energéticas Locales*. [25 de mayo de 2020]. https://www.idae.es/sites/default/files/documentos/publicaciones_idae/guia_para-desarrollo-instrumentos-fomento-comunidades-energeticas-locales_20032019_0.pdf

GfK Belgium consortium. European Commission (2017). *Study on “Residential Prosumers in the European Energy Union* [artículo en línea]. [10 de julio de 2020].

https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/study-residential-prosumers-energy-union_en.pdf

Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos (CGLU) (2008). *Casalecchio di Reno (Italia): ¿Te gustaría cambiar?. Consumo, Medio Ambiente, Conservación de la Energía y Estilo de Vida en Casalecchio di Reno*. [artículo en línea]. [10 de julio de 2020]. https://www.uclg-cisd.org/sites/default/files/Casalecchio_di_Reno_2010_es_FINAL.pdf

CAMPOS-CELADOR, Álvaro., TERÉS-ZUBIAGA, Jon., AKIZU, Ortiz (2018). *Transición democrática energética. Caso: Dinamarca*. Tradener.wordpress.com [artículo en línea]. [10 de julio de 2020]. https://issuu.com/ekologistakmartxanboletina/docs/tradener_denmark

MENDOZA LOSANA, ANA I., (2019). *Nuevo régimen del autoconsumo de energía eléctrica en España*. [artículo en línea]. Gómez Acebo & Pombo. [Fecha de consulta: 13 de julio de 2020]. <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2019/05/Nuevo-r%C3%A9gimen-del-autoconsumo-de-energ%C3%ADa-el%C3%A9ctrica-en-Espa%C3%B1a.pdf>

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO (2020). *Transposición parcial de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables*. [12 de mayo de 2020]. [file:///C:/Users/HUAWEI/Downloads/Texto%20de%20la%20consulta%20p%C3%ABblica%20previa%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/HUAWEI/Downloads/Texto%20de%20la%20consulta%20p%C3%ABblica%20previa%20(2).pdf)

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO (2020). *Plan nacional integrado de energía y clima 2021-2030*. [18 de mayo de 2020]. https://www.miteco.gob.es/images/es/pnieccompleto_tcm30-508410.pdf

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, HILARIO y NÚÑEZ GÓMEZ, FERNANDO (2008). *Derecho de superficie*. [artículo en línea]. LA LEY. [Fecha de consulta: 7 de julio de 2020].

NACIONES UNIDAS (2020). *“Objetivos de desarrollo sostenible. Objetivo 7: garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna”*. [artículo en línea]. [Fecha de consulta: 17 de julio de 2020]. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/energy/>

Unión Española Fotovoltaica (UNEF) (2020). *Las comunidades energéticas reducen los gastos en un escenario de completa electrificación de la economía*. [Fecha de consulta: 18 de julio de 2020]. <https://unef.es/2020/03/las-comunidades-energeticas-reducen-los-gastos-en-un-escenario-de-completa-electrificacion-de-la-economia/>

UNIÓN ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA (UNEF) (2020). *Aportación del Sector Fotovoltaico a la reactivación económica tras la crisis del covid-19*. [Fecha de consulta 16 de mayo de 2020]. file:///C:/Users/HUAWEI/Downloads/200423_aporacion-fv-recuperacion-covid-19.pdf

Otras Fuentes

AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, Juan Manuel (2018). “*Home, sweet home: la política comunitaria sobre los edificios de consumo de energía casi nulo*”. Servicios de interés general y protección de los usuarios. Madrid, págs. 351-393.

ANGEL, J., “*Hacia la democracia energética. Debates y conclusiones de un taller internacional*”. Informe de síntesis del taller. (Julio de 2016).

Comune di Casalecchio di Reno:
<https://www.comune.casalecchio.bo.it/contenuto/contenuti--ecm/come-fare-per.ashx>

<https://www.pv-magazine.es/2020/03/04/para-cuando-las-comunidades-energeticas-en-espana/>

file:///C:/Users/HUAWEI/Downloads/guia_para-desarrollo-instrumentos-fomento_comunidades_energeticas_locales_20032019_0.pdf

<https://comunidadenergetica.com/como-crear-una-comunidad-energetica-local>

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=718412>